

**EFFECTIVIDAD DE LA LEY 1826 DE 2017 EN LA COMISION DE
DELITOS MENORES**

MAIRA ALEJANDRA AREVALO CARDENAS

ANGIE ALEJANDRA DEL PORTILLO DÍAZ

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C

2021

**EFFECTIVIDAD DE LA LEY 1826 DE 2017 EN LA COMISION DE
DELITOS MENORES**

MAIRA ALEJANDRA AREVALO CARDENAS.COD.601008116

ANGIE ALEJANDRA DEL PORTILLO DÍAZ.COD.601025116

**MONOGRAFÍA SOCIO JURÍDICA PARA OPTAR POR LOS
TÍTULOS DE ABOGADAS**

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C

2021

NOTA DE ACEPTACIÓN

RAFAEL SANDOVAL

Asesor temático:

RAFAEL SANDOVAL

Asesor metodológico:

Jurado 1

Jurado 2

Fecha de 2021

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor Cundinamarca y/o su Facultad de Derecho.

Resumen

A partir del inicio en el aprendizaje del derecho como ciencia jurídica, se inculca determinados principios que sirven en la aplicación del mismo como pilar de todas estas teorías, doctrinas y leyes estudiadas en el día a día y que *ad portas* de la cúspide de este proceso de ilustración se empezarán a utilizar, leyes que van a ser bases del diario vivir; principios que orientan al cumplimiento del objetivo del derecho como la regulación del comportamiento humana mediante reglas. Resulta primordial acotar que a lo largo de la era de vigencia de del presente Código Penal se han presentado diferentes controversias que en su momento la jurisprudencia ha sabido abarcar, no sin considerar del mismo modo los elevados índices de delincuencia de Colombia, que corresponde a una agotamiento del sistema judicial penal que en este caso lo encabeza la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al delegar los correspondientes fiscales para el conocimiento y abarcamiento de las etapas procesales penales y del mismo modo para el cumplimiento de la noción en latín “*Da mihi factum, dabo tibi ius*” este es un aforismo latino usado en la practica jurídica para hacer referencia a “dame los hechos que yo te daré el derecho” que un principio probatorio del sistema inquisitivo, al cual hacemos uso en el derecho.

Es por ello que a través de la expedición de la Ley 1826 de 2017, mediante la cual está establecido el procedimiento penal especial abreviado y por medio de la cual reglamenta la figura de acusador privado que tendrá incidencia respecto a la comisión de delitos clasificados según dicha norma como *conductas de punibilidad lesiva media* quien será el encargado de generar investigaciones simples, para hacer estos procedimiento más expeditos ante la administración de justicia por tanto se busca la correspondiente efectividad en el tramite de descongestión judicial dicha efectividad para el mejoramiento de la justicia en marco penal desde su entrada en vigor hasta el momento en Colombia, por lo cual se evaluarán varios factores que permitan dilucidar la correspondiente efectividad de dicha norma.

Palabras Claves:

Investigador privado, etapas procesales, código Penal.

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN	10
1. Ubicación del Problema	11
1.1. Descripción del Problema.....	12
1.2. Formulación del Problema	13
1.3. Justificación.....	13
1.4. Objetivos	14
1.4.1. Objetivo general.....	14
1.1.1. Objetivos específicos	14
2. Aspectos conceptuales	15
3. Capítulo 1: DE LOS TIPOS PENALES Y SUS CARACTERISITICAS.	18
3.1. Historia del derecho penal.....	18
3.2. La acción penal y su titularidad.....	21
3.3. Las diferencias entre el procedimiento ordinario y el procedimiento penal	28
4. capítulo 2: IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS ASPECTOS QUE APLICAN AL FENOMENO DELINCUENCIAL MANEJADO EN LA LEY 1826 DEL AÑO 2017	36
4.1. La ley 1826 del año 2017 y sus implicaciones.....	36
4.2. Las conductas delictivas que se relacionan con el proceso penal abreviado.	38
4.3. Atención del proceso penal abreviado a las conductas delictivas.	42

5.	capítulo 3: EL COMPROMISO DE LA LEY Y LA SOCIOLOGIA CRIMINAL.	49
5.1	La sociología y su relación con el acto criminal.	49
5.2	La sociología y su relación con el acto criminal.	52
5.3	El fin de la sociología criminal en la comisión de delitos.	54
5.4	De los derechos fundamentales.	58
5.5	Figuras que favorecen al acusador privado.	59
6.	MARCO METODOLÓGICO	61
6.1	Tipo de investigación:	62
6.2	Técnicas o herramientas de la investigación:	62
7.	DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN	62
8.	CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES FINALES	63
9.	ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN SOCIO-JURÍDICAS	65
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70

INTRODUCCIÓN

Como respuesta ante la realidad social que atraviesa Colombia en su aparato judicial de la acción penal encabezada por el estado a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de la normatividad desarrollada en la 906 de 2004, modifica y adiciona el proceso penal para un definido catálogo de conductas punibles brindando de esta forma una transformación al sistema procesal penal con propiedades y aspectos que predominan en lo acusatorio, dando paralelamente un más grande protagonismo a la víctima a quien

por medio de su representante se le da una directa y creciente colaboración en la justicia penal, proceso del cual por años fue excluida salvo para la compostura si con la conclusión se lograra. Por lo anterior, el 12 de enero se sancionó en Colombia la Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se incluye a nuestro sistema procesal penal un método abreviado y del mismo modo se regula para la figura del acusador privado, esto como consecuencia del Proyecto de Ley 171 de 2015 Cámara y 048 de 2015 Senado planteado por el Ministerio de Justicia y Derecho en agosto de aquel mismo año.

El fin primordial de la ley como se plantea en sus motivos es la de dar medios de descongestión del sistema penal acusatorio, para lo que el plan en sus inicios contaba con tres fines: a) Conceptualizar contravenciones penales (Delitos Querellables), b) Implantar método particular abreviado para el juzgamiento de las anteriores y c) regular la figura del acusador privado. El primero de dichos aspectos comprendía la adhesión de un libro tercero en la Ley 599 de 2000 Código de Procedimiento Penal, (Gaceta legislativa del Congreso 591 del año 2015) siguiendo como mecanismo la manera en la que se hallan tipificados, pero para el fiscal de aquel entonces encontraba fundadamente la inconveniencia de la ejecución de esta iniciativa sin restarle apoyo y trascendencia a ambos puntos de vista extras, planteando

adicionalmente la necesidad de que no solo se permitiera la aplicación de este proceso en las conductas Querellables, sino que su alcance lesividad fuese más amplio.

Consecuentemente, una subcomisión encargada se encargó de aprender las visualizaciones presentadas por el fiscal general y dictamina borrar lo que corresponde a la construcción de las contravenciones penales, no obstante, crea un catálogo de conductas punibles concretas a las que podría ser viable utilizar el método particular abreviado, reglamentando por igual la figura del acusador privado. (Gaceta del Congreso 754. 2016).

Entonces el presente proyecto Ley, el cual instituye un método penal particular abreviado y regula la figura del acusador pasando conciliación, asentimiento en Senado y Cámara y al final sancionado por el mandatario de la republica el día 12 de enero de 2017 como la Ley 1826 de 2017, que según su artículo de Vigencia entrará a administrar contados 6 meses de su promulgación

1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA

Atañe a la presente investigación, analizar escenarios normativos y jurisprudenciales nacionales, con base a la promulgación de la Ley 1826 de 2017 a través de la cual se da la tipificación de los delitos menores y consecuentemente la formación de los investigadores privados, así como también un análisis de la realidad social de la justicia colombiana para probar si hay o no eficacia respecto a la normatividad anteriormente mencionada en Colombia.

Es útil, por lo tanto, indagar cómo las relaciones sociales y jurídicas entre lo normatividad penal, sobre cómo se ve afectada y cómo se transforma a la perspectiva general de causa y efecto durante el proceso penal ya que es notorio el impacto desproporcionado en términos cualitativos el fenómeno de injusticia en términos y en desproporcionalidad de los casos expuestos ante la justicia teniendo en cuenta la correspondiente tipificación en la sociedad colombiana.

La situación mencionada, no sólo genera un impacto directo sino también indirecto y, por lo tanto, se afecta a un gran número de personas, por ello, es menester presentar estrategias concretas para una eficaz respuesta con enfoque normativo diferencial y tramite especial para los mismos teniendo presente las diferencias y particularidades precisas de cada caso concreto.

1.1. Descripción del Problema.

La mayoría de actos ilícitos que se cometen en Colombia se realizan de forma general como lo es el hurto de celulares, bicicletas, billeteras entre otros y estos son catalogados como contravenciones los cuales tiene como característica principal que son actos que atentan contra la tranquilidad de la comunidad pero que solo implican un peligro. En muchos casos de esa conducta determinada contravención puede llegar a generar un delito, este entendido como la lesión efectiva al bien jurídicamente tutelado derivando una de mayor categoría el acto teniendo como resultado el homicidio o lesiones personales graves sobre el propietario de los objetos.

En la actualidad no existe una normatividad que se encargue de realizar la tipificación de estos actos llamados delitos menores ya que por su estructura presentan una mezcla entre la contravención por que nace de una conducta que tiene como objetivo causar un daño mínimo en el patrimonio de un tercero pero que se obtiene como resultado la comisión de un acto mayor que vulnera derechos más importantes determinándose como delito. Por lo general la mayoría de estos delitos menores son entendidos como actos preterintencionales, donde el sujeto activo es consciente de la comisión de una conducta antijurídica pero que obtiene como resultado final es la comisión de una acción más grave.

La última reforma que se ha realizado al código penal Ley 906 de 2004 es la ley de pequeñas causas entendida como la Ley 1826 aprobada el 12 de enero de 2017 la cual se encarga de tomar los casos entendidos como delitos menores y otorgarles un procedimiento penal abreviado para con ello ejercer justicia y reparación. Esta

normatividad busca el descongestionamiento de la rama penal y que su proceso sea más rápido y sencillo de llevar.

De acuerdo a lo anterior es necesario realizar un estudio que tenga como objetivo evidenciar la realización de los delitos comunes en la capital colombiana, desde la expedición de la Ley 906 de 2004 hasta la aprobación de la Ley 1826 de 2017 con la cual se pretende dar un procedimiento abreviado a estos actos para poder comprobar la efectividad de la norma actual, el proceso y evolución de la misma.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es la efectividad de la Ley 1826 de 2017 en relación con trato diferenciado para conductas de menor lesividad en Colombia con un énfasis en la ciudad de Bogotá?

1.3. Justificación

El presente trabajo de análisis es importante y fundamental para el escenario jurídico-penal, pues prueba la necesidad de ahondar en principios primordiales como lo es en inicio el principio de la lesividad, el cual se ha pasado por alto en su análisis y aplicación según con lo expuesto por la ideología y los postulados en este asunto.

Es de esta forma, la lesividad le posibilita al Estado tener la facultad de sancionar definiendo bien un concepto jurídico dentro del marco referencial del Derecho Penal como última ratio dicho principio de lesividad a través de la 1826 de 2017 ha tenido unos derroteros importantes en el transcurso de sus ejecución y en consonancia con la necesidad social ha dejado muchos vacíos que más que legales se vuelven en un abismo técnico jurídico frente a lo que respecta al impacto que ha tenido, generándose inquietudes en puntos como lo podrían ser la selección de delitos adelantados bajo este método y las penas altas de los mismos. Pues a ciencia cierta es una verdad a voces que ciertos territorios tienen dentro en sus ordenamientos jurídicos el proceso abreviado en materia penal, lo que es de gran utilidad al desarrollarse una comparación respecto al método penal particular abreviado de Colombia.

De esta manera se evidencia que para implementar las diferencias y similitudes referente a la selección de los delitos que son sensibles de ser adelantados por este proceso y de esta forma detectar como se lleva a cabo la categorización de las infracciones, teniendo presente los criterios a los que atiende el comienzo de lesividad, rememorando que en Colombia los delitos menores son consagrados en la Ley 1826 de 2017, son esos que poseen un carácter de menor lesividad.

Por ello, se buscará implantar los criterios que se tienen que considerar al instante de señalarse qué conductas son de más grande o menor lesividad respecto del modelo de Estado que posee Colombia, alinear dicho principio con el Estado Social de Derecho así como además la contribución con la obra de nuevos criterios que puedan decidir la gradualidad del inicio de lesividad aplicándose esto al quantum punitivo de todos los delitos menores y como consecuencia, se obtendrá entonces la obra de una postura jurídica mas alineada y mas enfática al proceder respecto a dichos delitos.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Identificar si hay eficacia en la Ley 1826 de 2017 respecto a la tipificación de los delitos de mayor lesividad o si se necesita de una normatividad específica que atienda a la necesidad respecto a los delitos menores.

1.1.1 Objetivos específicos

- a) Comprender que delitos tienen las características de menor lesividad y su manejo en la Ley 1826 de 2017.
- b) Seleccionar que normatividad actualmente se encuentran regulando los delitos menores, para así evidenciar si legislativamente hace falta la discriminación entre estos y los de delitos de mayor lesividad.
- c) Examinar por qué sigue siendo ineficaz la Ley 1826 de 2017 dentro de los presupuestos de la descongestión judicial.

- d) Proponer alternativas dentro la política pública criminal encaminadas a la individualización de los delitos menores.

2. ASPECTOS CONCEPTUALES

- 2.1 **Medidas de restitución:** Pretenden volver al estado anterior a la violencia vivida por la víctima. (López, 2009).
- 2.2 **Acusador privado:** El conocido acusador privado, caso en el cual se concentra en el particular la conjugación de actividades inherentes a que se establezca no sólo la responsabilidad penal sino la reparación del daño que se causó con el delito. (Sentencia SP685 – 2019, Radicación N° 54455, Magistrado ponente José Luis Barceló Camacho).
- 2.3 **Procedimiento abreviado:** Lo que se pretende con el procedimiento abreviado es mantener la garantía, pero modificar la manera en que se realiza la comunicación, en beneficio de la eficiencia del proceso. De este modo, se hace entrega del escrito, previa citación por parte del fiscal al indiciado, en compañía de su defensor, a través del denominado “traslado de la acusación” (Manual procedimiento penal abreviado y acusador privado – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN).
- 2.4 **Delitos contra el patrimonio económico:** Gravedad de la conducta está determinada, entre otros factores, por la cuantía de lo apropiado (sentencia SP16096-2016, Radicación n°47532, Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar).
- 2.5 **Delito de bagatela:** Es la que nace con relevancia para el derecho penal, porque hay desvalor de la conducta, así como desvalor de resultado; para ese caso concreto, resulta innecesario la aplicación de una pena (principio de la pena innecesario conjugado con el principio de irrelevancia penal del hecho).

(Guzmán, José et al, Derecho Penal y Criminología como fundamento de la Política Crimina, 2006).

- 2.6 **Efectividad:** La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos (Sentencia T-068/98).
- 2.7 **Principio de oportunidad:** La Corte Constitucional define el principio de oportunidad como “una institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado. Constituye una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre que tercier suficientes motivaciones y circunstancias fácticas que permitan advertir la existencia del mismo.” (Sentencia C-387/14).
- 2.8 **Conducta delictiva:** Se define como la realización de conductas en contra de las leyes de un país (Kazdin y Buena-Casal, 1996).
- 2.9 **Sociología criminal:** La Sociología Criminal es la ciencia, parte de la criminología, que tiene por objeto el estudio del delito en cuanto fenómeno social, así como el de los factores sociológicos que intervienen en su producción. (Cruzado Balarcazar Alejandro, 2001, sociología criminal y violencia).
- 2.10 **Resarcimiento:** La Corte Constitucional define el resarcimiento “cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá

un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia.” (Sentencia C-750/15).

- 2.11 **Tipo penal:** La Corte Constitucional define el tipo penal como “el señalamiento de los elementos que estructuran el tipo penal, que indican que es esa y no otra la conducta que, de manera objetiva, da lugar a una sanción penal. Por consiguiente, siempre será del orden restrictivo, en cuanto limita el poder punitivo del Estado.” (Sentencia C-996 /00).
- 2.12 **Querrela:** La Corte Constitucional define la querrela como “la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación. La ley la establece como condición de procesabilidad, porque estima que en ciertos tipos penales media un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, restringe la facultad investigativa, condicionándola a la previa formulación de la querrela, como medio de protección de este interés personal.” (Sentencia C-658/97).
- 2.13 **Flagrancia:** La Corte Constitucional define la flagrancia como “Una excepción necesaria, oportuna y eficiente para perseguir e imponer responsabilidad a quien ha cometido un delito, a través de su captura que puede hacer cualquiera, el particular y la autoridad pública, pero que para proteger la libertad personal y la garantía de reserva de la primera palabra, debe llevar siempre a someter en el menor tiempo posible, al fiscal la valoración de esta aprehensión de la persona y en su caso, al juez de control de garantías”. (Sentencia C-303/19).
- 2.14 **Descongestión:** La Corte Constitucional define la descongestión como “Acelerar la toma de decisiones en los procesos detenidos para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la adopción de una sentencia en un plazo razonable. Su naturaleza es transitoria, pues pretende generar medidas de choque frente al represamiento de los procesos. Por su parte, la unificación de

jurisprudencia pretende garantizar igualdad y seguridad jurídica por medio de una función de carácter permanente. (C-154-2016, 2016)

- 2.15 **Eficacia:** La Corte Constitucional la ha definido de la siguiente manera: El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas. (Sentencia C-873 03, 2003)

3. CAPÍTULO 1: DE LOS TIPOS PENALES Y SUS CARACTERISITICAS.

3.1 Historia del derecho penal

En sus inicios históricos, la acción penal no era más que una herramienta privado de venganza por parte del ofendido en oposición a quien cometía el comportamiento desviado. Más adelante, se institucionalizó la venganza con la Ley del Talión en la era de Hammurabi donde ya se permitía la queja del ofendido o de cualquier especial para la persecución de delitos (Armenta, 2012).

Siguiente a Hammurabi, en Grecia se sostenía que una vez que una persona había sido lesionada por otra, existirían dos foros naturales de juzgamiento de la conducta: uno una vez que un especial sencillamente acusaba a otro de los males que le produjo en su persona y pretendía su resarcimiento propio (acusador privado) y el otro una vez que alguien creía que el estado fue quebrantado y pretendía proteger los

intereses usuales (acusador popular)¹. De esa manera, ya a partir de la antigüedad era viable que el ofendido, como un tercero, pudieran ser titulares de la acción (Pérez, 1998, p. 8.).

Ahora bien, en lo cual hace referencia al criterio mismo de acción en el campo penal, el mismo tuvo su génesis en las doctrinas civilistas sobre la acción. Eugenio Florian, ejemplificando, la definió como “el poder jurídico de estimular e impulsar la elección del órgano jurisdiccional sobre una cierta interacción de derecho penal” (Florian, 1933, p.173.), señalando que sus estudios partían del derecho civil y variaban de este en el sentido de que en el campo penal se podía concebir como un deber a cargo del Estado, como una facultad del Ministerio o Fiscal, o como una facultad en cabeza de un especial interesado.

Pero Chaves, lo argumentaría de la siguiente manera:

cuando la acción penal radica en el conglomerado social (acción popular), puede ser entendida como un derecho; como una facultad cuando radica exclusivamente en cabeza de quien ha sido ofendido con el delito (Acción Privada); o como un deber, en aquellos casos en los que su ejercicio depende de la actividad de un ente estatal⁴; así (...) La acción penal puede ser definida como “aquella facultad, deber, o derecho para solicitar ante un juez penal, a través de una acusación, el adelantamiento del proceso y una decisión justa respecto de la responsabilidad de un acusado (actividad jurisdiccional)” (Chaves, 2013, p.169).

Siguiendo esta iniciativa, en materia penal según la política legislativa de cada estado, tienen la posibilidad de distinguirse 3 maneras de ejercicio de la acción penal:

¹ En Roma con varias diferencias además existía la figura del acusador exitosa. Enrique Pailas (1984, p. 12), dice que los romanos concedían la probabilidad a cualquier habitante de exponer una queja contra el presunto causante (nominis vel criminis delatio), aun cuando para ello el acusador requería anteriormente de la autorización de un magistrado, quien comprobaba la capacidad jurídica del actor, la cual estaba relacionada con su estatus. En el Derecho germánico se desarrolló el término de Acción Privada, con la exigencia conforme con la cual esta sólo podía ser promovida por el ofendido o su familia (Roxin, 2000, p. 81). Opuesto a su naturaleza exitosa, en la que cualquiera podía ejercerla. en representación del Estado, la Acción Privada poseía como exigencia particular la calidad de afectado o perjudicado con el injusto. Para expandir el tema y conocer más precedentes ejemplificando en la corona de España ver: Mejía, J. & Rincón, P. (2015) El Reto del Acusador Privado en el Sistema Procesal De Colombia

una de naturaleza pública, una vez que es un órgano estatal el autorizado para promoverla; una de naturaleza conocida, una vez que es cualquiera aun sin ser víctima directa del comportamiento desviada quien puede impulsar la acción, y junto a estas una de naturaleza privada una vez que es ejercida de forma directa por la víctima (Armenta, 2004).

Del mismo modo, dependiendo de la política criminal del estado, la acción penal y su titularidad en sus dos últimas vertientes no públicas, puede tener un carácter de primordial o de subsidiario. En el primer caso, la ley da a la víctima o la sociedad generalmente las facultades para exponer de manera directa la queja, así como ejercer funcionalidades de instrucción y disposición de la acción a medida que, en el segundo, la parte sólo puede actuar una vez que el ente acusador no lleva a cabo ni una actuación de oficio o dictamina apartarse de la misma (Florian, 1933, p. 186). En otros términos, la acción privada o famosa es subsidiaria una vez que el ofendido tiene que ir anteriormente al ejercicio de la facultad al ente público persecutor para pedir que lo habilite para el ejercicio de la acción penal.

En este punto es fundamental hacer una claridad y es que un modelo inquisitivo, donde la autoridad que investiga es la misma que juzga, no es compatible con el criterio de acción. En términos de Fernández Carrasquilla, “No puede existir una verdadera acción penal, por la potísima razón de ser ilógico que el juez se pida a él mismo lo cual él mismo debería resolver” (Fernández, 1970, p. 6). En aquel sentido, únicamente se puede llamar proceso penal ese modelo en el que existe una clara exclusión de papeles de piezas y existe un tercero imparcial que dictamina sobre la discusión. “En aquel orden de ideas, el término de acción penal solo existe como realidad jurídica una vez que es ejercida por un ente independiente distinto a quien tiene a su cargo el juzgamiento” (Chaves, 2013).

En resumen, de lo expuesto hasta entonces, puede entenderse que la imposición de la pena puede tener como origen la promoción de la actividad jurisdiccional de i.) un ente oficial (acción pública), ii.) la sociedad generalmente (acción popular), o iii.)

aquella persona que ha resultado perjudicada por el injusto (Acción Privada) y estas últimas tienen la posibilidad de ser primordiales o subsidiarias dependiendo de la necesidad de pedir al ente oficial la probabilidad de ejercerla o la soberanía irrestricta para eso (Chaves, 2013).

3.2 La acción penal y su titularidad.

En Colombia especialmente, el ejercicio de la acción penal ha radicado tradicionalmente en cabeza del Estado. A partir de la Ley 100 de 1892 sobre reformas judiciales famosa como el Código Judicial de 1892, se le delegaba la promoción de la acción a los jueces, quienes actuaban como instructores y tenían el deber de proceder contra los delincuentes, aun cuando no lo solicitare un acusador especial, oficiosamente salvo contadas excepciones. (Ley 100, 1892)

Lo mismo se puede decir de los Códigos de Procedimiento Penal más actuales; para el impacto, en el artículo 10 del Decreto 409 de 1971 por el que se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Penal y se codificaron cada una de sus reglas, se dispuso que la acción penal corresponde al Estado y se desempeña por el funcionario de instrucción y por el juez competente, con la participación del Ministerio Público (Decreto 409, 1971).

Posteriormente, el artículo 18 del Decreto 050 de 1987 que revocó expresamente la Ley 2 de 1982 por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Penal expedido por medio de Decreto 409 de 1971, y cada una de las posiciones que le fueran contrarias indicó que la acción penal correspondía al Estado y se ejercía por la Rama Jurisdiccional (Decreto 050, 1987). De esa forma, los jueces de instrucción criminal tenían la obligación de averiguar y calificar el comportamiento y la etapa de juicio que estaba al mando de los Jueces del Circuito o mejores.

A posteriori, ya en vigencia de lo dispuesto en la Constitución Política, apareció el Decreto 2700 de 1991, el cual en su artículo 24 dispuso un cambio fundamental, en tanto pasó la facultad de ejercer la acción penal de forma exclusiva (salvo casos

excepcionales del Congreso para aforados constitucionales), de los jueces, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en adelante FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN², quedando de esta forma en este órgano la fase de averiguación y en los jueces la fase del Juicio (Decreto 2700, 1991).

En sentido semejante, el artículo 26 de Ley 600 de 2000, prescribió que la acción penal correspondería al Estado y se ejercía por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a lo largo de la fase de la averiguación y los jueces competentes a lo largo de la fase del juzgamiento. Después, con el Acto Legislativo 03 de 2002, se modificó el artículo 250 Constitucional, en el sentido que se le otorgó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la probabilidad de abandonar la persecución penal en algunas ocasiones, como distinción a la regla general del deber de seguir cada una de conductas que revistieran las propiedades de un delito. Con lo anterior, “se pasó de un criterio de acción entendido como deber, a un criterio potestativo, aun cuando esa disposición no es absoluta toda vez que el inicio de posibilidad solo proviene en los casos señalados por la ley (Ley 906, 2004, art. 324) y pide la autorización del juez de control de garantías” (Chaves, 2013, p. 172).

En lo sucesivo, se promulgó la Ley 906 de 2004, presente Código de Procedimiento Penal en adelante (CPP)³, el cual indicó que el Estado, por intermedio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está obligado a ejercer la acción penal y no puede suspender, interrumpir ni abandonar la persecución penal, salvo en los casos de aplicación del inicio de posibilidad (Ley 906, 2004). En impacto, en vigencia de la regla indicada, la titularidad de la acción penal en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha sido resaltada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Justicia en sentencia del 13 de julio de 2006 con radicado 15843 y Ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero cuando señaló:

² Fiscalía General de la Nación

³ Código de Procedimiento Penal

...” En aplicación de la Ley 906/04 cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución sí puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el Ministerio Público y el defensor soliciten), tal como paladinamente lo señala el art. 448 de la Ley 906 al establecer que (entre otro caso) la congruencia se establece sobre el trípode acusación –petición de condena- sentencia. (Subrayas añadidas) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 15843, 2006).”

No obstante, pese a dicha constante histórica que poseía al Estado como exclusivo titular de la acción penal, ya por medio de los jueces en un modelo inquisitivo o al fiscal en el ámbito de un proceso adversarial, se vino presentando un proceso de desmonopolización de la acción penal (Mejía & Rincón, 2015). Las causas de este cambio de paradigma deben ver en primera instancia con un cambio del papel de la víctima en el proceso penal, así como la aparición de diversos estudios que han postulado que la funcionalidad del derecho penal debería ser la promoción de los derechos de la víctima, inclusive “mediante la condena del presunto victimario a cualquier costo, que no la custodia del acusado frente al poder preeminente del Estado, tendencia que la ideología ha llegado a llamar “neopunitivismo”(Pastor, 2009, p. 247).

Como ejemplo del nuevo papel de las víctimas en el proceso penal, que deja atrás la aparición única del Estado en el mismo, tienen la posibilidad de contar los siguientes instantes: en el artículo 45 del Decreto 2700 de 19915, se les entregó la facultad a las víctimas para constituirse en cierta forma civil, con el fin único de reclamar una compostura económica. “(...) el ejercicio de la acción civil en el proceso penal para poder hacer exclusivamente el resarcimiento de los males provocados por el delito, fue continuamente el motivo esbozado por los doctrinantes italianos, donde emergió la

figura” (Florian, 1933, p. 220; Manzini, 1951, p. 430; Leone, 1961, p.487, citados por Chaves, 2013).

Posteriormente y en términos semejantes, el artículo 47 de la Ley 600 consagró cual podría ser la posibilidad de la víctima para constituirse como parte civil, la cual iba a partir de la resolución de abertura de instrucción y hasta anterior a que se profiriera sentencia de exclusiva o de segunda instancia”. (Ley 600, 2000)⁴.Tiempo después, en el nuevo (CPP) y la (Ley 906 de 2004) desapareció el término de parte civil y con ello la calidad de individuo procesal que de ahí se derivaba.

Desde aquel instante la víctima pasó a ser concebida, como un interviniente particular que puede fomentar, con posterioridad a la sentencia, un incidente de compostura integral. Desde aquellas posiciones, inició un camino en la jurisprudencia, que desarrolló todavía más, los derechos de las víctimas en el proceso penal. Para el efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-454 de 2006, extendió la probabilidad de mediación de las víctimas a la etapa de indagación, participación en audiencia preparatoria para hacer demandas probatorias⁵ y consagró la obligación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de asistir y brindar información a la víctima no solo en términos de compostura material sino de verdad y justicia.

Acto seguido la Sentencia C-209 de 2007, facultó a la víctima para pedir pruebas anticipadas, hacerse presente en la audiencia de formulación de imputación, exponer medios de prueba para oponerse a la solicitud de preclusión por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, participar en la audiencia de formulación de acusación para manifestar inconvenientes, causales de incompetencia, nulidades, recusaciones,

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional en sentencia C-760 de 2001 [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra Y Manuel José Cepeda Espinosa].

⁵ La Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de diciembre de 2011, aclaró que esta probabilidad de hacer demandas probatorias debía hacerse mediante la Fiscalía pues en la Ley 906 no está consagrado el acusador privado, y no se pueden exponer pruebas que no guarden interacción con la teoría del caso de la Fiscalía, quien es en últimas el exclusivo individuo habilitado constitucional y legalmente para intervenir en la práctica de la prueba en desarrollo de la audiencia de juicio oral.

hacer visualizaciones al hallazgo probatorio, pedir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el hallazgo de recursos probatorios específicos o su exhibición a lo largo de la audiencia con el objetivo de ser conocidos; pedir la exclusión, inadmisión o rechazo de demandas probatorias a lo largo de la audiencia preparatoria, y pedir la imposición al procesado de una medida de aseguramiento (Corte Constitucional, Sentencia C-209, 2007), aspecto último que, ha sido al final consagrado en el artículo 59 de la Ley 1453 del 2011 por medio del cual se modificó el artículo 306 de la Ley 906 de 2004.

De esta forma las cosas, es notable que con el paso del tiempo la víctima ha dejado de ser un “convidado de piedra” para tomar un papel fundamental en el proceso donde hoy en día puede ejemplificando oponerse a la aplicación del inicio de posibilidad, a la celebración de preacuerdos y además puede llevar a cabo impulsar un incidente de compostura integral en los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

En aquel panorama de ganancia de espacios de la víctima en el proceso penal, se presentó el primer intento de desmonopolizar la acción penal en cabeza del Estado. Dicha primera envión se entregó con la promulgación de la Ley 1153 de 2007 por medio de la cual se le otorgó a la víctima la probabilidad de fomentar la acción contravencional de manera directa o representada por un jurista. No obstante, la Corte Constitucional manifestó la inexecutable de aquel intento legislativo de desmonopolización de dicha potestad por medio de sentencia C-879 de 2008. El argumento de parte de la Corte Constitucional ha sido claro y es que el artículo 250 Constitucional le asignaba la titularidad de la acción penal exclusivamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo este además el exclusivo ente autorizado para adelantar tareas de instrucción penal, por lo cual era primordial un Acto Legislativo que modificara el escrito constitucional y no una ley ordinaria que trasladara su ejercicio a la víctima.

Al lado de aquellos desarrollos jurisprudenciales y los ya conocidos cambios del papel de la víctima en el proceso penal, se provocaron una secuencia de discusiones

respecto del monopolio que poseía el Estado en la titularidad de la acción, teniendo como argumento primordial la vida de un fundamental número de delitos de naturaleza querellable todavía sin solucionar, que según cifras de la Corporación Excelencia en la Justicia, robustecían una cifra que llegaba a las 2.129.990 noticias criminales sin solucionar en etapa de indagación (Corporación Excelencia la Justicia, 2010, pp. 49 y 256).

En términos de Arteaga podíamos afirmar lo siguiente;

Con una congestión de esta naturaleza, la percepción de impunidad, y la falta de respuesta a las demandas de la sociedad, era necesario que el Estado colombiano apelara a la adopción de medidas idóneas para contrarrestar esta problemática. En virtud de ello, se sugirió la incorporación de la figura del acusador privado que, de acuerdo a la experiencia internacional, particularmente los casos de Alemania, España, Estados Unidos y Chile, había ofrecido importantes resultados advirtiéndose que ella suponía una estrategia que habilitara a la víctima u otra autoridad, para el adelantamiento de la correspondiente acción penal” (Arteaga, 2017, p.34) [y por ello] “se consideró político criminalmente coherente abreviar el trámite del procedimiento para la investigación, judicialización y sanción de aquellas conductas delictivas que, bien sea por la nimiedad de la pena o el escaso nivel de afectación del bien jurídico, no ameritan en realidad la promoción de un proceso penal agobiante en tiempo y recursos”. (Arteaga, 2017, p.36).

De esta forma puesto que, se manifestó el Acto Legislativo 06 de 2011, que según con su exposición de motivos poseía como motivo que:

“La utilización del sistema acusatorio en Colombia con ejercicio único de la acción penal por parte de la Fiscalía, ha creado en ciertos delitos, especialmente en los de menor efecto o pequeñas razones penales, un elevado nivel de congestión en la fase de indagación preliminar y por ende no ha autorizado que estas razones lleguen al entendimiento de los jueces, ni de control de garantías ni de conocimiento” (Acto Legislativo 06, 2011).

Con el acto legislativo dicho, por primera ocasión se le otorgó a la víctima (ya ciertas autoridades que se designen eventualmente) la facultad de “(...) abogar por su causa frente a los jueces, como una forma de conseguir la anhelada descongestión, asegurar

la entrada a la gestión de justicia, y minimizar los niveles de impunidad (Chaves, 2013, p.168).

Para el impacto se integró un párrafo en el artículo 250 constitucional en los siguientes términos:

“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad del comportamiento punible, el legislador va a poder asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades diversas a la Fiscalía. En todo caso, dicha la institución va a poder actuar de manera preferente” (Acto Legislativo 06, 2011).

De esta forma puesto que, el Constituyente a partir de una perspectiva político criminal optó por desmonopolizar el ejercicio de la acción penal del Estado, para ofrecer cabida a otros actores, condicionándolo a que la naturaleza del bien jurídico involucrado y su grado de afectación debían ser de proporciones menores. Al respecto, cabe indicar que el cambio constitucional de Colombia materializado con el Acto Legislativo 06 de 2011 no es realmente una innovación en el planeta ni en América Latina.

Aquel esfuerzo por desmonopolizar el ejercicio de la acción penal del Estado, en averiguación de minimizar la ineficiencia del sistema, ha sido por igual seguido de la consagración de un método abreviado y la definición de la figura por medio de la cual la víctima, por medio de un jurista de confianza podría tramitar de manera directa la acción penal en la Ley 1826 de 2017. En palabras de Arteaga;

...” parece claro, entonces, que el nuevo modelo de enjuiciamiento criminal faculta a este –por regla general– para que promocióne actos que redunden en la defensa de sus intereses. Es igualmente sensato suponer que, a partir de esta premisa de orden constitucional, el legislador opta por incorporar la llamada figura del acusador privado y establece un procedimiento abreviado para la judicialización de aquellos casos en los que no es necesario invertir demasiados recursos públicos para la investigación, judicialización y sanción de una conducta delictiva”. (Arteaga, 2017, p. 33).

3.3 Las diferencias entre el procedimiento ordinario y el procedimiento penal

El planteamiento de Arteaga basada en lo plasmado en el Acto Legislativo 06 de 2011 argumenta lo siguiente:

las construcciones propias de dogmática penal han sido incorporadas en el orden superior, esta vez a través de una de sus instituciones más importantes como lo es la teoría del bien jurídico. Se trata, sin duda, de un nuevo paradigma que trae consigo la desmonopolización del ejercicio de la acción penal en cabeza del Estado, cuando la naturaleza del bien jurídico involucrado en la pretensión punitiva, permita a su titular defender directamente su lesión o amenaza de lesión con su intervención en el proceso penal; con tales fines, se considera que la víctima u otra autoridad pueden recibir del legislador la delegación expresa para el adelantamiento del proceso penal correspondiente” (Arteaga, 2017, p.32).

De esa manera, la reforma constitucional ha sido pensada para reducir los índices de congestión de la justicia penal en los casos en que, por un bajo efecto social y afectación al bien jurídico, político-criminalmente era válido⁶ tramitar las razones por medio de un método que no sea el ordinario sino uno abreviado, bien sea que el mismo sea tramitado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la víctima, u otra autoridad. Al impacto, este cambio se explica en la independencia de configuración de la ley que ostenta el Congreso de la República en materia penal, que para el caso concreto buscó la construcción y regulación de un proceso más diligente respecto de conductas que en su crítica tienen una lesividad menor (Tribunal Preeminente de Medellín, Sala de elección Penal, Proceso: 05001-60-00-206-2017-01928, 2017).

Adicional a su menor lesividad, se consideró que los delitos para los cuales se consagró el método abreviado generaban más grande interés en el perjudicado que en la sociedad y el Estado. Esta perspectiva del legislador se puso de presente en todo el

⁶ Pese a ser este uno de los motivos primordiales de la consagración del método abreviado, se hallan delitos que se tramitan por medio del mismo que tiene un verdadero interés del Estado como el ejercicio de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP, art. 312). Ver artículo 110 de la Ley 1826 de 2017.

trámite del plan de ley tal que otorgó sitio a la Ley 1826, como se aprecia, en el certificado que corresponde al segundo debate en el senado donde se dijo lo próximo:

El pasado 8 de septiembre se dio la discusión, votación y aprobación por unanimidad, del Proyecto de Ley número 048 de 2015, en la Comisión Primera del Senado de la República, durante el desarrollo del debate se hizo claridad en torno a la importancia de la iniciativa, aclarando que este proyecto está encaminado a dotar de mayor agilidad los procedimientos que se consideran de menor entidad, no porque su impacto sea menor, sino porque reviste de mayor importancia para la víctima que para el mismo Estado (Subrayas añadidas) (Senado, Gaceta 775, 2015).

Ahora bien, para comprender los cambios que se muestran en el marco del método abreviado es pertinente hacer alusión al proceso ordinario consagrado en la Ley 906 de 2004. Al respecto, anterior al principio del proceso penal, corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hacer la indagación y averiguación de los hechos que revistan propiedades de un delito que lleguen a su entendimiento mediante acusación, querrela, súplica particular o por cualquier otro medio adecuado. A medida que ello ocurre, en ventaja del artículo 267, quien sea comunicado o advierta que se adelanta averiguación en su contra, puede asesorarse de jurista y tienen la posibilidad de buscar, detectar empíricamente, recoger y embalar los recursos materiales probatorios, y hacerlos analizar por peritos particulares a su costa, o pedir a la policía judicial que lo realice lo que van a poder usar en su protección frente a las autoridades judiciales y de igual manera puede pedir al juez de control de garantías que ejerza control sobre las actuaciones que considere hayan perjudicado o perjudiquen sus derechos primordiales.

Previo a la formulación de queja tienen la posibilidad de surtirse las llamadas audiencias preliminares consagradas en el artículo 153 del estatuto procesal penal. En las mismas, se resuelven por parte del juez de control de garantías las actuaciones, demandas y elecciones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en la audiencia de formulación de queja, preparatoria o del juicio oral como son: el primero el acto de situar a disposición del juez de control de garantías los recursos recogidos en registros,

allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para su control de legalidad dentro de las treinta y (36) horas siguientes. Segundo la práctica de una prueba anticipada Tercero La adopción de medidas correctas para la custodia de víctimas y testigos. Cuarto. La demanda de medida de aseguramiento. Quinto. solucionar sobre la súplica de medidas cautelares reales. Sexto. La formulación de la acusación. Séptimo. el control de legalidad sobre la aplicación del inicio de posibilidad. Octavo. Los pedidos de independencia que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo o noveno resolver asuntos semejantes a los anteriores.

En especial, es fundamental nombrar en las audiencias preliminares en el método ordinario, la audiencia de formulación de la acusación que es el acto por medio del cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, comunica a una persona su calidad de acusado, en audiencia, que se desarrolla como se comentó ante el juez de control de garantías y lo hace una vez que, de los recursos materiales probatorios, prueba física o de la información legalmente obtenida, se logre deducir razonablemente que el acusado es creador o partícipe del delito que se investiga.

En la misma audiencia el fiscal puede pedir frente a el juez de control de garantías la imposición del tamaño de aseguramiento que corresponda (Ley 906, 2004, Art. 286 y 287). En el proceso ordinario de la Ley 906 el segundo instante, que da origen a lo que se sabe en del libro tercero del código de método penal como “el juicio” es el de la audiencia de queja. Para el impacto, el artículo 336 define que el fiscal debería exponer el escrito de queja frente a el juez competente para adelantar el juicio, una vez que, de los recursos materiales probatorios, prueba física o información legalmente obtenida, se logre asegurar, con posibilidad de verdad, que el comportamiento delictivo existió y que el acusado es su creador o partícipe.

Una vez presentado el escrito de queja, en los (3) días siguientes al recibo del escrito de queja, el juez debería señalar fecha, hora y sitio para la festividad de la

audiencia de formulación de queja en los términos del artículo 338 del CPP⁷. En escasas palabras, la audiencia de queja es donde la Fiscalía dictamina visitar juicio y le posibilita a la custodia los tolereos que tiene para su elección por medio del hallazgo de los recursos materiales probatorios y de la prueba física que sirven de soporte para proteger la futura teoría del caso.

Concluida la audiencia de formulación de queja, el juez fija fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual tendrá que desarrollarse en un término no inferior a quince días ni mayor a los treinta días siguientes a su señalamiento. En la audiencia preparatoria por su lado, elaborada en los artículos 356 y siguientes del (CPP), el juez dispone que las piezas: manifiesten sus visualizaciones pertinentes al método de hallazgo de recursos probatorios, que la custodia descubra sus recursos materiales probatorios y prueba física, que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la custodia enuncien la integridad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público, que las piezas manifiesten si poseen interés en hacer estipulaciones probatorias así como la solicitud de las pruebas que requieran para sustentar su pretensión para proceder a decretarlas y fijar fecha, hora y sala para el principio del juicio que tendrá que desarrollarse en los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria. Como puede observarse, su funcionalidad es la de elaborar todos los asuntos necesarios para evacuar correctamente los temas objeto de debate en la audiencia del juicio oral.

Como se mencionó, siguiente a la audiencia preparatoria se llega al juicio oral el día y hora señalados en la audiencia preparatoria donde se hace al principio una presentación de la teoría del caso de la fiscalía y la postura que toma la protección, se practican las pruebas decretadas, se posibilita a las piezas exponer sus alegatos de conclusión y se dictamina de fondo sobre la responsabilidad penal.

⁷ Código de Procedimiento Penal en adelante CPP.

Más adelante, la fase del juicio oral acaba con la audiencia de lectura de sentencia que pone fin al litigio salvo por los recursos que quepan contra la elección. Por su lado, la composición del nuevo proceso abreviado está diseñada sobre la iniciativa de reducir los periodos del proceso penal ordinario, en aras de aminorar los precios y recursos necesarios para su desarrollo. Bajo aquel marco de averiguación de eficiencia, las primordiales propiedades que muestra el proceso abreviado consisten en:

- I. La supresión de la audiencia preparatoria de formulación de acusación que se cambia por el traslado del escrito de queja, por medio del cual el indiciado consigue la condición de parte¹⁰ (CPP, 2004, Art. 536). En aquel sentido, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el momento no deberá pedir audiencia de acusación frente a los jueces de control de garantías, no deberá aguardar la asignación de una fecha para la ejecución de la misma, no deberá esperarse que las dos piezas asistan, no deberá soportarse que se soliciten aplazamientos y adicionalmente no existirá ningún tiempo entre la audiencia de acusación y la presentación del escrito de queja. En aquel acto se cumplirá además todo lo relativo al hallazgo del material probatorio.

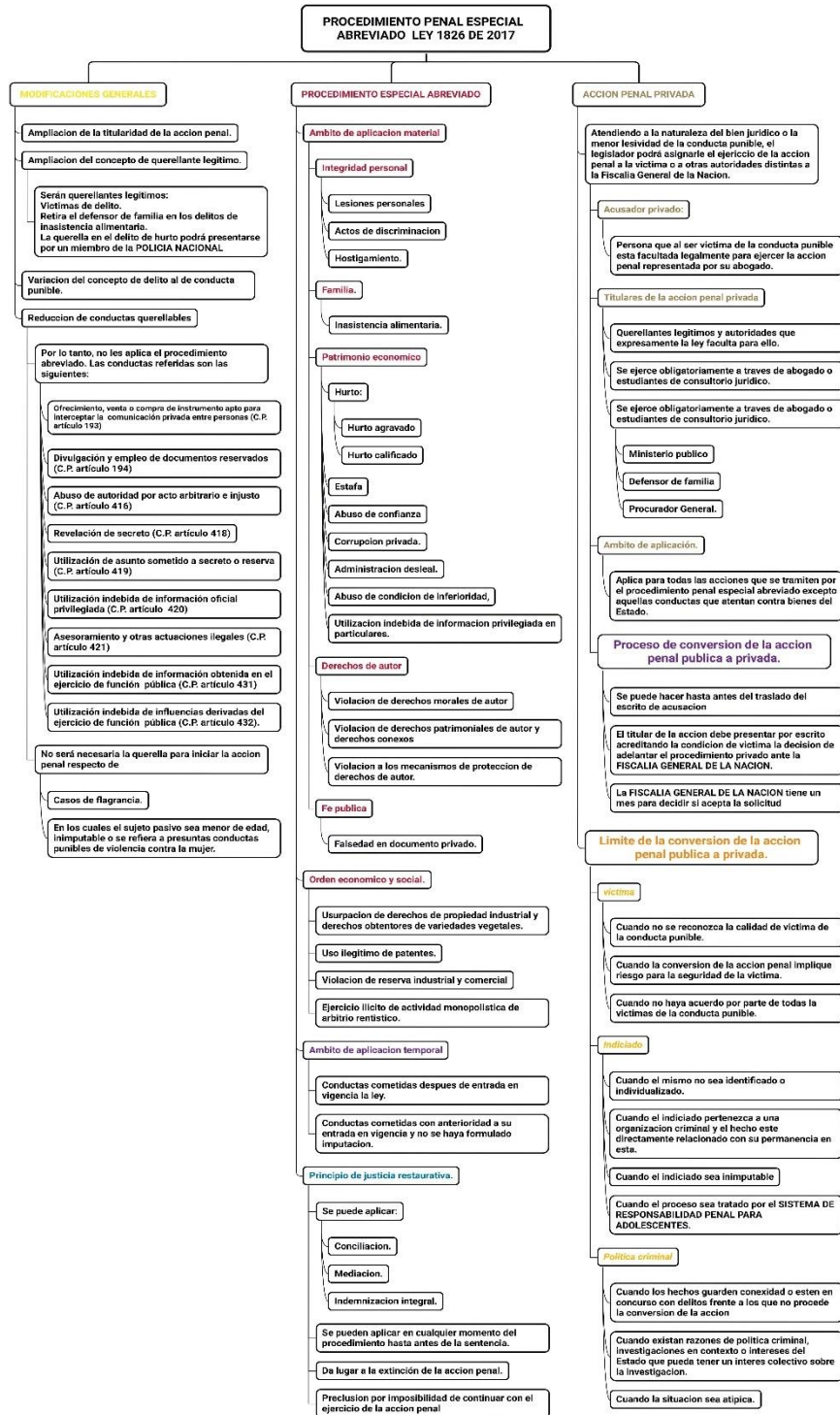
- II. La construcción de una audiencia concentrada: una vez se cumple el acto de traslado del escrito de queja y el hallazgo probatorio, se programa una audiencia concentrada en un plazo razonable, que no podría ser inferior a 60 días para que se le posibilite al acusado elaborar su custodia y los elementos materiales probatorios que necesite para tal fin. Dicha audiencia concentrada se tramita frente a el juez de entendimiento y se llama audiencia concentrada ya que en ella se incluyeron conjuntamente las audiencias de queja y preparatoria (CPP, 2004, art. 542) para luego celebrarse la audiencia del juicio oral que se conserva intacta.

III. Se quita la audiencia de lectura del fallo. Como se comentó en el numeral anterior, culminada la audiencia concentrada, se programa la audiencia de juicio oral que es idéntica a la del proceso ordinario. La exclusiva modificación es la desaparición de la audiencia de lectura de fallo que se celebraba subsiguiente al juicio oral donde únicamente se indicaba el sentido de fallo. En el nuevo método abreviado el juez profiere la sentencia por escrito, la notifica personalmente o por edicto a las piezas, y les corre un traslado o término de ejecutoria para que interpongan y sustenten el recurso de apelación (Código Procesal Penal, 2004, art. 545).

Luego de examinar los cambios de la Ley 1920 de 2018, se puede decir preliminarmente, que, con la supresión de la acusación y la concentración de las audiencias de acusación y preparatoria del juicio oral, la gestión de justicia ahorra recursos relevantes evitándose la programación de las audiencias preliminares y preparatorias en especial por los peligros de aplazamiento de las mismas. Del mismo modo existe un ahorro procesal con la supresión de la audiencia de lectura de fallo que por su dinámica es en la realidad un acto escritural que nada tiene de oralidad.

No obstante, si se hace un estudio reflexivo de los cambios presentados con el método abreviado bajo la lupa de un ahorro procesal efectivo, que se traduzca en una verdadera disminución de la duración del proceso penal, debería decirse que la audiencia de acusación, por un lado, es un fácil acto de comunicación que no frecuenta ser de gran desgaste y que las audiencias de acusación y preparatoria, aun cuando definen los términos y condiciones del juicio oral, no son las que más grande desgaste del artefacto estatal ocasionan. (Arteaga, 2017).⁸

⁸ Se introduce, tabla como mapa conceptual para ejemplificar mejor la correspondiente temática, creado en prezzi.



Realmente son la fase de indagación y la etapa probatoria del juicio oral las que más grande inversión de recursos demandan para la gestión de justicia y si bien la Ley 1453 de 2011 adicionó un párrafo al artículo 175 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se establecen fronteras y fines a la etapa de indagación tal como se evidencia a continuación

“la vivencia muestra que los plazos de 2, 3 y 5 años ahí fijados en la gran mayor parte de los casos no alcanzan a ser suficientes para adoptar una elección de solicitud de acusación o archivo” (Arteaga, 2017, p.48).

De igual manera, respecto de la audiencia concentrada, pareciera que la simplificación es más formal que real en tanto no se borra ningún trámite o fase de las que habitualmente se agotan en aquellas dos audiencias y en verdad solo lo que se gana es que por el momento no va a ser elemental la programación de dos audiencias diferentes. Es perfectamente viable que la audiencia concentrada tenga una duración semejante o superior a la que podrían durar las dos por separado.

Sin embargo, un aspecto que sí tiene una relevancia mayúscula para los procesados y que debería mencionarse para terminar las precisiones sobre el nuevo método penal abreviado es que en clave de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de “En materia penal, la ley permisiva o conveniente, todavía una vez que sea subsiguiente, se va a aplicar preferido a la restrictiva o desfavorable”. Para ejemplificar el valor del nuevo método abreviado y lo consagrado en la Ley, en sentencia del 23 de mayo de 2018 mencionó la Corte Suprema de Justicia al solucionar sobre recurso de casación presentado por un joven capturado en flagrancia por el delito de hurto.

La Ley 1826, para los casos en los cuales ha existido captura en flagrancia, contiene un procedimiento punitivo más conveniente por impacto de la aceptación de cargos en la primera posibilidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena).

Por lo tanto, al cumplirse los presupuestos de operatividad del inicio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debería aplicarse preferido y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1763-2018, 2018).

4. CAPÍTULO 2: IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS ASPECTOS QUE APLICAN AL FENOMENO DELINCUENCIAL MANEJADO EN LA LEY 1826 DEL AÑO 2017

4.1 La ley 1826 del año 2017 y sus implicaciones.

Mediante la Ley 1826 del año 2017 se propuso la creación de un sistema penal abreviado, el cual juzgaría determinadas conductas establecidas como tipos penales en el Código Penal en adelante (CP) cumpliendo con las garantías del debido proceso, pero de una forma más acelerada para de esta forma lograr la descongestión de la rama de justicia y optimizar sus acciones. La norma regula el procedimiento abreviado, estableciéndose dentro de una nueva figura llamada acusador privado; este tendría por asignación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el ejercicio de la acción penal, es decir que la conducta puede ser investigada por la misma víctima o por un tercero, si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así lo dispone.

Por lo tanto, esta nueva figura lo que permite es que la víctima tenga mayor vinculación en el caso, permitiéndole que decida quien la representará en el proceso; este cambio es importante ya que le suprime una de las facultades fundamentales otorgadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la Ley 906 de 2004. En esta actividad de representación el acusador privado contará con facultades como asegurar elementos materiales probatorios y evidencia física, dirigir funciones de policía judicial, solicitar medida de aseguramiento, aplicar el principio de oportunidad, presentar pruebas y trasladar el escrito de acusación entre otros. Sin embargo, al ser una figura de carácter transitoria tendrá que realizar acciones de

carácter excepcional y con supervisión del Juez de Control de Garantías como lo es organizar registros, allanamientos y ordenar capturas.

Ahora bien, así como la Ley 1826 incluye una nueva figura en la acción y procedimiento penal, es necesario indicar que tipo de cambio genera la abreviación del procedimiento penal, de esta manera la actuación penal dejará de desarrollarse en cinco (5) etapas siendo estas la imputación, acusación, audiencia preparatoria, juicio oral y por último lectura del fallo y pasará a desarrollarse en dos procesos específicos que se mencionaran más adelante. De esta manera la aplicación del proceso penal abreviado llevará a que se surtan únicamente dos audiencias, la primera denominada concentrada y un juicio oral donde según su planeación indirectamente se desarrollaría la actuación general solo que en un menor tiempo.

Con la anterior afirmación se indica que la audiencia concentrada se encarga de desarrollar el traslado del escrito de acusación momento en el cual también se realizará la comunicación de los cargos logrando de esta manera que la persona que tiene la calidad de indiciado se reconozca como parte del proceso. Después de esta acción y dentro de la misma audiencia se le indicará al indiciado que tiene un término de sesenta (60) días para presentar su defensa, la etapa terminará cuando el juez de conocimiento cite a las partes e intervinientes una vez vencido el plazo otorgado al investigado donde dicha audiencia tendrá un plazo máximo de celebración de diez (10) días.

Una vez celebrada dicha audiencia se dará inicio al juicio oral el cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia concentrada y en esta etapa la modificación es mínima pues la misma únicamente excluye la posibilidad de que el juez emita un lugar, fecha y hora diferentes para proferir una sentencia condenatoria o absolutoria, por lo que en este caso se habla de una decisión de carácter inmediato. Si bien podría llegarse a concluir que el sistema está bien diseñado para optimizar el tiempo que requiere el debido proceso, dicho fin es contraproducente pues lleva a que el operador jurídico desista de la acción en casos donde no se respeten los tiempos establecidos; es por esto que en el caso del traslado del escrito de acusación,

la finalización de la audiencia concentrada y desarrollo del juicio oral la ineptitud del sistema en general podría producir una causal de libertad y atentar de esta manera contra el principio de la corrección temprana del mal acto fin del derecho penal.

4.2 Las conductas delictivas que se relacionan con el proceso penal abreviado.

Las conductas delictivas o que atentan contra bienes jurídicos que se manejan en el proceso penal abreviado, son aquellas que están consagradas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, en este artículo se aceptan dos conductas, la primera está relacionada con aquellas conductas que necesitan de una querrela para que se pueda iniciar el proceso penal y la segunda está relacionada con aquellas conductas que pueden ser investigadas de oficio. Las conductas que son querellables están establecidas en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, pero la Ley 1826 presenta una excepción a ciertas conductas que si bien son querellables por ningún motivo podrán ser juzgadas por el procesamiento penal abreviado, estas conductas están relacionadas con la confidencialidad y la reserva de la información.

Dentro de las conductas que pueden ser manejadas por el proceso penal abreviado se encuentran; hurto simple cuya cuantía no exceda (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. artículo 239 inciso 2°), Lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder sesenta (60) días (C.P. artículo 112 incisos 1° y 2°), Lesiones personales con deformidad física transitoria (C.P. artículo 113 inciso 1°) y Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C.P. artículo 114 inciso 1°).

Los delitos que se especificaron en el párrafo anterior son los que están relacionados con las acciones que en la generalidad se presentan y de las que son víctimas la generalidad de la población colombiana de acuerdo a los reportes de la Policía Nacional para el año 2017 y subsiguientes, fecha en la cual se aprobó la Ley 1826 mediante la cual se regulaba el procedimiento penal abreviado y como se mencionó anteriormente, se juzgarían conductas delictivas con la característica de

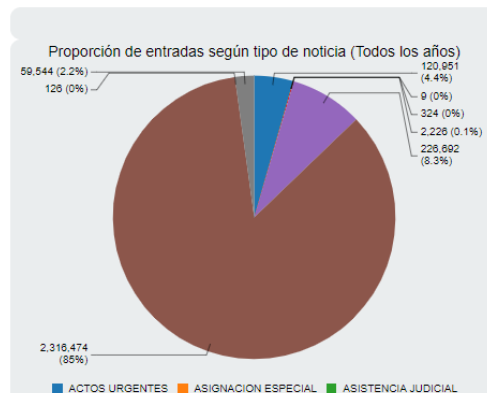
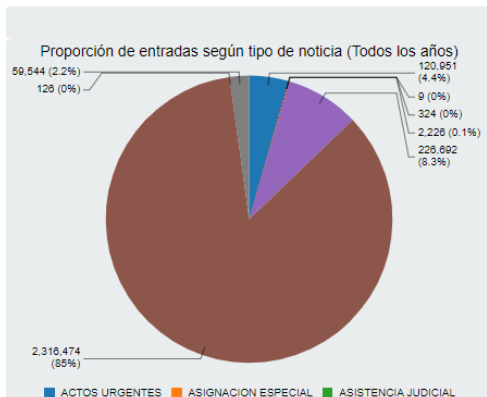
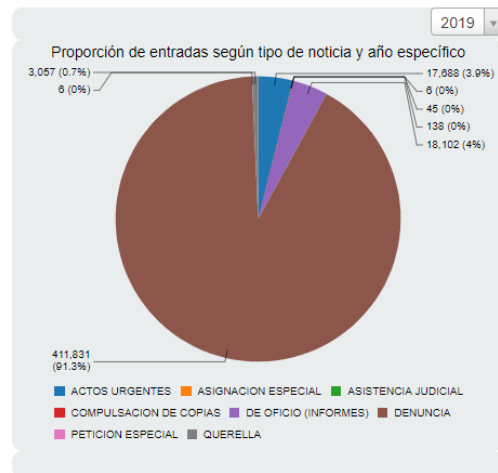
querellables entre estas el hurto simple, dicho acto delictivo presento un incremento de realización del 17% siendo reportados 316.624 casos en toda Colombia, pero la capital más afectaba fue Bogotá con un reporte de 105.959 casos.

Para el año 2018 los casos de hurto simple que no superaban la cuantía de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fueron reportados a las autoridades correspondían a la cifra de 369.829 casos teniendo un incremento del 22,5% en la realización de dichas conductas.

“Estos delitos registraron un incremento del 17%, porque se presentaron 316.624 casos en 2017 y 369.829 en 2018. La variación absoluta fue de 53.205 hurtos más” (Rodríguez-Ortega, J. D., Duarte, Y., Gómez, C. & Cadavid, J, 2019, p. 22).

Es necesario indicar que el objeto del sistema penal abreviado está relacionado con la atención temprana para la corrección del acto y que este no se repita, sin embargo, como se determina por las cifras otorgadas por la Policía Nacional, entre el año en que se aprobó la Ley y el año siguiente los casos de hurtos a personas a nivel nacional aumentaron un 17% y al nivel de Bogotá, como capital del país, el aumento de casos fue de 22,5%. A las cifras anteriores también se les puede sumar el modo con el cual se realizó la actuación; y es que, al ser hurtos con una menor lesión patrimonial, la ejecución de dicho acto ocurre en los lugares más públicos y por lo general con acciones que no logran una afectación completa el derecho a la vida.

De acuerdo a las cifras presentadas por la fiscalía general de la Nación en Bogotá en el año 2019, 2020 y 2021 tuvo el índice de mayor denuncia con un porcentaje del 24% (Gráfica 1), donde los modos de ejecución de la conducta delictiva son el hurto agravado con un 39,2% y el arma corto punzante con un 24,1%. Pero las modalidades de hurto tienen métodos diferentes, los más cometidos son el factor de oportunidad con 57.277 casos, el cosquilleo con 37.033 casos y el raponazo con 23.763 casos (Gráfica 2) por ende los ciudadanos están expuestos a cualquiera de estos actos y se vuelven víctimas de los mismos.



Lo anterior permite evidenciar que la actuación del hurto sigue ejecutándose y en vez de disminuir, su ejecución aumenta a lo largo del tiempo aun sin importar el nuevo

modelo de justicia que se aplica para su rápida y efectiva atención. El artículo 239 de la Ley 599 de 2000 establece que el hurto se constituye cuando un tercero se apodere de cosa mueble ajena para beneficio suyo o el de otro. La circunstancia de agravación que justifica o se relaciona con la ejecución del acto de acuerdo a las cifras anteriores es el numeral 10 “Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.

Por ende, se puede indicar que la conducta que se comete en sí misma no cuenta con ningún vacío legal, pues está regulada en el (CP), uno de los modos de ejecución está establecido como agravante de la conducta y ocasiona que la pena deba ser más gravosa y por último vulnera efectivamente un bien jurídicamente tutelado. De esta forma también se puede concluir que el hurto no solo se contempla como acto objeto del modelo penal abreviado por estar relacionado con la obligatoriedad de la querrela como lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, sino que está relacionado con la facilidad de su comisión y su recurrencia frente al mismo; pero, aun así, la norma no logra entender el fenómeno por ende su acción no se detiene ni disminuye.

En cuanto al manejo o acción para la corrección del acto, establece el Doctor Valencia en su libro *El hurto* de uso en el nuevo código penal, establece que es errado pensar en que el castigo del hurto debe estar relacionado con el valor de la materia hurtada pues el bien jurídico tutelado es la propiedad, no importa que se sustraiga, lo que importa es que se sustrajo; se quitó del poder del titular, por ende la corrección que debe hacer la norma debe estar relacionada con el hecho de quitar y no más no en lo que se quitó "sino una facultad inherente a esta, que puede residir en la persona del propietario o haber sido transferida por este a un tercero" (Valencia, 1980,p.327)

Entonces la justicia no debería cambiar o variar en relación con lo que se hurta sino a la acción, debería cambiar con relación al modo, la forma y el objeto empleado para la sustracción del bien material; probablemente el proceso penal abreviado tendría

mayor efectividad cuando lo que se sancione es la sustracción, lo que debe buscarse es una reflexión frente al acto y no generar un vacío de mayor a menor importancia de la acción “La devolución *sua sponte* o el reintegro de lo sustraído o el ánimo previo de devolución a que alude QUINTAN, es cariz fundamental en el examen del juicio de reproche que se sigue al autor.” (Valencia, 1980, p.330)

Entonces no es errado que este tipo penal entre en los actos que deben corregirse por un procedimiento abreviado, pues como se dijo anteriormente es la acción delictiva que más se comete, lo errado está en la importancia que se le presta y la atención al bien jurídicamente tutelado que se vulnera; la única distinción que debería realizarse estaría relacionada con el modo y la circunstancia que llevan a la ejecución de la acción ilegal.

“..... el simple conocimiento de que la cosa es ajena y de que la acción importa una privación de la cosa al propietario de ella, no resultan extremos subjetivos suficientes, porque además de eso, la acción debe apoyarse psicológicamente en un propósito o finalidad específicamente dirigido a la obtención de un lucro “(Valencia 1980, pág.331)

4.3 Atención del proceso penal abreviado a las conductas delictivas.

Se necesita entonces un proceso que se ajuste a la rapidez de la acción penal que está dada por el procedimiento penal abreviado, pero además socialmente relacione el acto con el medio, entonces no se tendría importancia del objeto de apropiación sino de lo que ocasiona o genera la apropiación; y esta a su vez estará reaccionada con el modo, en este punto entonces se tendrá vital importancia en la forma, los objetos empleados y la acción realizada, que comete el sujeto activo. La corrección del acto no estará diferenciada por el valor de lo hurtado sino por el modo de ejecución, tendiendo de esta forma mayor eficacia el sistema abreviado.

En los delitos que requieren querrela y que también son aceptados para ser tratado por el procedimiento penal abreviado, se encuentran las lesiones personales que aun siendo independientes en el actuar, están relacionadas muchas veces con la acción de hurto o vienen como consecuencias de otras acciones ilegales. El (CP) establece en su artículo

111 lo siguiente: “*El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes*”.

La ley 1826 de 2017 establece que mediante este procedimiento se podrán corregir los actos que causen lesiones personales que tengan como resultado la deformidad física transitoria, la perturbación funcional transitoria y sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder sesenta (60) días. El factor común que se encuentra cuando se hablan de las lesiones personales y las tres consecuencias que podrían ser manejadas por el proceso abreviado, recae en la privación de la libertad del sujeto activo y el pago de un monto económico relacionado con el nivel de afectación que causo a la persona.

Sin embargo, la falla que se encuentra en la posibilidad de que el acto sea manejado por un tercero o por la propia víctima, pues se le quita la responsabilidad de investigar al Estado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la víctima sería doblemente vulnerada pues además de ser objeto de un daño o sujeto activo de una conducta delictiva también tendría que defender su propio caso y lograr justicia para el mismo. El manejo que debería dársele a las lesiones causadas no debería basarse únicamente en el daño causado sino en el elemento que se utilizó para causar dicho daño y el momento de la ejecución, no es lo mismo que en medio de una riña con un objeto corto punzante se acuse una lesión a un sujeto pasivo en su antebrazo a que de la nada se lance un material ácido en el antebrazo de un sujeto pasivo.

El bien jurídicamente tutelado en los dos ejemplos es la vida, pero sus secuelas serán totalmente diferentes incluso el daño inmediato causado. Las diferentes lesiones personales resultan tan relativas y a su vez tan graves que la investigación obligatoriamente debería estar en cabeza de una autoridad competente, pues las lesiones personales son el resultado de diferentes acciones, lo que ocasiona que sea difícil identificar culpas cuando las lesiones vienen de un fenómeno propio y no se deriva de otra acción, lo que de cierta forma duplicaría el trabajo de la víctima para acusar. El Estado a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debería ser

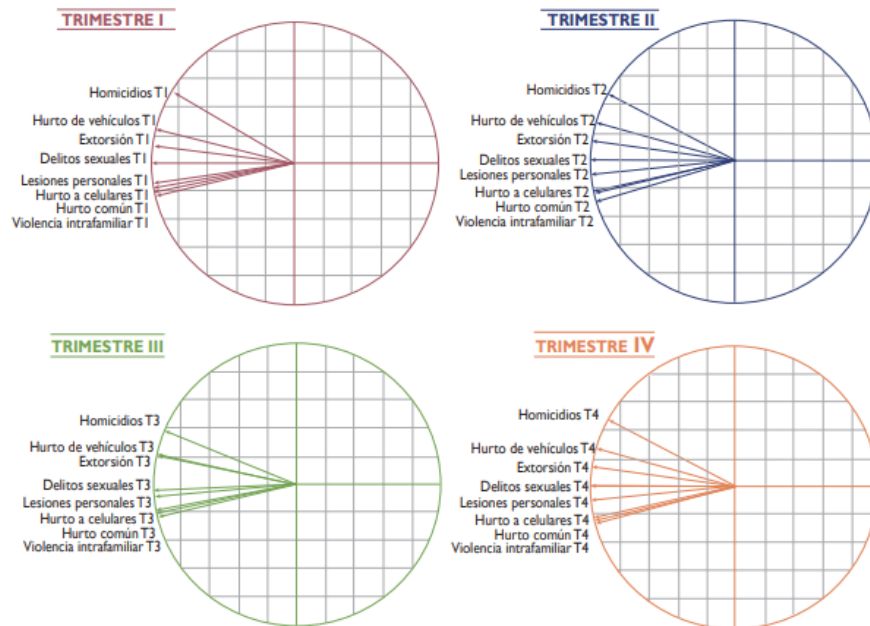
el único en realizar el proceso de investigación solo que debería hacerlo mediante el proceso penal abreviado, así la norma tendría el cumplimiento de la verdad, justicia y reparación.

Pero quizá este nuevo criterio no ha conseguido totalmente la finalidad pretendida, ya que si bien supone un ataque frontal al objetivismo imperante en las lesiones, la responsabilidad del autor a título de falta o de delito sigue dependiendo de factores aleatorios y exógenos a la voluntad del mismo y a la realidad del delito, al ser difícil determinar si el sujeto tenía intención de causar una lesión que necesitara solo una primera y tónica asistencia facultativa o, quizá también, tratamiento médico o quirúrgico. (Pérez, 1986, P.617)

Así como se estableció porque el hurto está relacionado con un proceso penal abreviado, es necesario indicar que las lesiones personales se relacionan con el proceso penal abreviado a pesar de ser una conducta muy confusa porque es una de las más cometidas en el país; Es necesario establecer que para el año 2015 las acciones que tenían como consecuencias lesiones personales aumentaron y se pensó que si tenían una atención inmediata entonces disminuirían, es por esto que el Ministro de Justicia las habría relacionado con acciones que se comenten de forma más recurrente, pero lo que no analizo es que el bien jurídicamente tutelado afectado no es de carácter patrimonial, por el contrario el bien jurídicamente tutelado vulnerado con esta acción es la vida “Se podría llegar a pensar, que el Ministerio de Justicia (promotor de la Ley 1826 de 2017) hizo un análisis sobre el incremento de la comisión este delito, para así poderlo incorporar al procedimiento penal especial abreviado” (Pavas, 2019, P9)

En el año 2018 según informe de la Policía Nacional las lesiones personales aumentaron el 7,66% siendo denunciados 18.542 casos a nivel nacional, posesionándose en la quinta conducta delictiva más denunciada y más relacionada con delitos de fácil comisión como lo es el hurto simple a personas (Grafica número 3). A lo largo de cada trimestre de estudio en el año 2018 se puede observar que si bien la comisión de otras conductas aumenta o desaparecen, las lesiones personales se siguen manteniendo en su mismo lugar, por lo que a lo largo del año 2018 es una conducta

constante pero que a pesar de estar en un puesto quinto de realización evidencia como el proceso penal abreviado no está cumpliendo con el objeto de prevención de la conducta sino que como no hay mayor inferencia entre el procedimiento y la disminución de la conducta.



Gráfica 1. Círculo de correlaciones por trimestre, 2018.

9

Se hace evidente entonces que la Ley 1826 de 2017 no está cumpliendo con su objetivo de descongestión y de la correcta administración de justicia, pues mediante esta ley también se regula la actuación del acusador privado; entonces a mayor número de casos presentados menos atención del Estado y mayor intervención de la figura del acusador privado. No se analiza entonces la gravedad del daño o la vulneración del

⁹ (Grafica 3: Rodríguez-Ortega, J. D., Duarte, Y. Gómez, C. & Cadavid, J. (2019). Seguridad ciudadana, violencia y criminalidad: una visión holística y criminológica de las cifras estadísticas del 2018. Revista Criminalidad, 61(3): 9-58.)

bien jurídicamente tutelado, por el contrario, solo se analizó la congestión que ocasionaba el acto a la administración de justicia “el procedimiento penal abreviado prevé altos índices de criminalidad, que suponen un gran porcentaje en el congestionamiento judicial que vive el país, pues estos delitos se llevarán por medio de un proceso ágil y expedito que ayudará a mejorar la saturación judicial” (Pavas, 2019, P10).

La ley 1826 de 2017 crea un sistema especial, en el cual confronta a diferentes delitos que tiene diferentes tipos de lesiones a bienes jurídicamente tutelados, que no están relacionados entre sí; pero que aun así pretende que se mantengan en una misma línea de lesión para definir cuáles son más o menos gravosos, cuales deben o no tener una pronta atención por parte de la administración de justicia y cuales podrían ser manejados por la figura del acusador privado. No presenta un criterio claro con el cual escogió las conductas que serían manejables por este nuevo sistema y el ejemplo claro de ello, es la inclusión del delito de lesiones personales.

De acuerdo con lo que se estipula en el Proyecto de Ley 048 de 2015, se evidencia la relación que existe entre el criterio de selección (conductas menos lesivas) y el juicio que se realizó para determinar qué conductas son menos lesivas frente a otras que se pueden considerar más lesivas. Sin embargo, puede surgir un interrogante: ¿Qué criterio se tuvo en cuenta para aquellas conductas que no son delimitadas como querellables? (Pavas 2019, pág.19)

Dentro de los delitos querellables podemos encontrar los siguientes:

DELITOS QUERELLABLES
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad. ✓ Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); ✓ lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o);

- ✓ parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118);
- ✓ lesiones personales culposas (C. P. artículo 120);
- ✓ omisión de socorro (C. P. artículo 131);
- ✓ violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201);
- ✓ injuria (C. P. artículo 220);
- ✓ calumnia (C. P. artículo 221);
- ✓ injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222);
- ✓ injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226);
- ✓ injurias recíprocas (C. P. artículo 227);
- ✓ violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229);
- ✓ maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230);
- ✓ inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233);
- ✓ malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236);
- ✓ hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o);
- ✓ alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o);
- ✓ emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248);
- ✓ abuso de confianza (C. P. artículo 249);
- ✓ aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252);
- ✓ alzamiento de bienes (C. P. artículo 253);
- ✓ disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255);
- ✓ defraudación de fluidos (C. P. artículo 256);
- ✓ acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259);
- ✓ usurpación de tierras (C. P. artículo 261);
- ✓ usurpación de aguas (C. P. artículo 262);

- ✓ invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263);
- ✓ perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264);
- ✓ daño en bien ajeno (C. P. artículo 265);
- ✓ usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305);
- ✓ falsa autoacusación (C. P. artículo 437);
- ✓ infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445);
- ✓ Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).¹⁰

Las lesiones personales a diferencia de los otros delitos querellables que establece la norma, como se dijo anteriormente contemplan no solo la privación de la libertad en una sola categoría, por el contrario, por cada consecuencia que se tenga debido a las lesiones presentadas se tendrá una pena diferente, por ende, una consecuencia que se ocasione de mayor grado tendrá una pena mayor que la Ley 1826 no previo.

Para la presente investigación, se considera que el delito de lesiones personales que tiene como consecuencia la “pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro”, es considerado un delito de mayor lesividad no solo por el quantum punitivo que representa para el infractor, sino también por las serias consecuencias que conlleva para la víctima. (Pavas 2019, pág.26).

Debe analizarse realmente la lesividad y no su nivel de comisión, todos los delitos vulneran efectivamente bienes tutelados; pero no todos tienen las mismas repercusiones, calidad de víctima o nivel de daño, debería seguirse manejando por la lógica de lesividad igual pena e igual atención del Estado, no es justo que una víctima lleve la actividad investigativa, sería doblemente vulnerada pues el Estado no le brindaría una protección no cumpliría con sus principios de verdad, justicia y

¹⁰ Delitos querellables, extraídos del artículo 74 del Código Penal Colombiano (Ley 906 de 2004)

reparación “Por esto, lo que demuestra la presente investigación, es que el criterio de selección de los delitos que se consagran en la Ley 1826 de 2017 no corresponde a conductas que son consideradas menos lesivas” (Pavas 2019, pág. 30).

Los dos delitos que se analizaron en este capítulo logran evidenciar, el error que se comete en el proceso penal abreviado, pues el único filtro que se utilizó es el requisito de la querrela para proceder con la acción y la frecuencia de la comisión del delito. No se realizó un estudio con relación a la verdadera lesividad, pues como se ha venido desarrollando, muchas de estas acciones delictivas no logran una única vulneración por el contrario están estrechamente relacionadas entre sí; De esta forma, un sujeto pasivo de una acción no tendrá una única vulneración, sino que cada acción realizada tendrá una repercusión en el bien jurídicamente tutelado.

Esta conclusión se observa en el delito de hurto, donde se piensa que la vulneración se relacionada con el patrimonio, pero en realidad está relacionado con la propiedad y la imposibilidad de ejercer la facultad de dueño y señor de un objeto, entonces el daño se evidencia en la imposibilidad de tener el objeto, restándole importancia al valor del mismo, es decir el daño causado en el patrimonio. En el caso de las lesiones personales se piensa que el bien jurídicamente tutelado es la vida, y se está en lo correcto, el error se presenta en la valoración de la lesividad y la afectación al bien jurídicamente tutelado por las razones anteriormente expuestas.

5. CAPÍTULO 3: EL COMPROMISO DE LA LEY Y LA SOCIOLOGIA CRIMINAL.

5.1 La sociología y su relación con el acto criminal.

La sociología criminal es un elemento de estudio que se implementó en Italia durante el siglo XIX donde se buscaba hacer una relación entre el crimen y el criminal, ocasionando que se realizarán estudios relacionados con la parte biológica y psicológica del hombre pero también que el elemento experimental tuviese un entorno específico que permitiese identificar el acto, de esta manera se resalta que lo que se

produjo fue un estudio en general que relacionaba tres elementos en relación a una acción; de esta manera se puede definir a la sociología como una ciencia aplicada al estudio positivo del derecho penal “pues no puede negarse ni su fundamento sociológico positivo y experimental, ni su génesis en la consideración del delito como fenómeno social, ni su objetivo de explicarlo dentro del juego de los factores sociales” (Herrerros 1992, pág.183).

La aplicación de la sociología a su vez crea una patología criminal social que de esta manera rompe con la teoría de los delitos y las penas, basándose en la realidad de los hechos cotidianos relacionando la acción criminal con el delincuente y el medio de desarrollo logrando que la misma no dependa de una corrección directa (la pena) sino que la acción pueda relacionarse con diferentes causas diferentes remedios. Este acercamiento a otros escenarios de análisis del comportamiento humano es fundamental para entender la actividad delictiva por lo tanto desde esta ciencia se establece que el delito es el acto antisocial que se deriva de un fenómeno de adaptación. En relación a lo anterior entonces aparece el primer acercamiento concreto entre el comportamiento y el hombre este determinado por la necesidad; en primera medida se relaciona la acción humana con una perturbación que obtiene desde un externo que lleva a que el ser humano se vea afectado y busque una solución a lo que se está presentando, ese deseo de satisfacción se relaciona con el cubrimiento de una necesidad, esta a su vez obliga a que el ser humano ejecute una acción que entrará a ser positiva o negativa según el medio, es decir depende nuevamente de un externo para que pueda adquirir una calificación.

El medio de calificación siempre será un sistema de organización pues por medio de esta se definen los medios que son aptos para cubrir la necesidad causada, el ser humano no es quien le da una categoría de social o antisocial a su conducta, porque desde su punto de vista se realizó para la satisfacción causada por un agente externo por lo tanto la conducta individual tendrá un reflejo social cuando esta sea una fuerza externa que a su vez perturbe el estado natural o cómodo de alguien más, generará un

campo de acción cuando genere afectación a otro. Dicha situación permite evidenciar la relación de medio y ser humano sin embargo se sitúa en un estado natural, de esta manera si se quisiese una vinculación en el estado organizacional o de orden tendría que hablarse de una característica antisocial que recae en el abuso de la conducta.

El abuso de la conducta no es más que llevar la acción de satisfacción de un nivel superior, esto quiere decir que es la conducta de satisfacción de necesidad supera cualquier límite impuesto por lo tanto se olvida de la calificación que le brinda el elemento externo a su acción priorizando su necesidad. De esta manera se empieza a referencias la acción bajo el concepto de delito cuando la individualidad afecta la necesidad general, pues en este caso lo que se busca es proteger la comunidad, el instinto de protección busca que la perturbación sea aislada situación que fuese fácil de ejecutar cuando se está hablando de una única acción antisocial, pero que genera una complicación cuando un grupo en si es quien actúa frente a su perturbación.

En este punto se hace fundamental indicar que la acción antisocial defienda ahora como delito no debe entenderse como una elemento simple y apartado, pues el medio externo donde anteriormente se han venido desarrollando diferentes escenarios indiscutiblemente tiene una relación con la perturbación que se causa y que de la mayoría de las veces es la base de la comisión de la acción delictiva, por lo anterior es necesario señalar lo establecido por *Robert E. Park* en su teoría ecológica escuela de Chicago donde establece que el elemento externo debe apreciarse como una entidad que tiene dos aspectos en razón a su diversidad y es generar espacios que permitan aumentar las acciones antisociales que llevadas de manera exagerada componen el delito y a su vez permite el correcto desarrollo de actividades mínimas que permiten la satisfacción de la necesidad pero que de ninguna forma alcanzan algún tipo de característica.

La relación de la sociología y el acto criminal es el análisis general de la actividad, esto en razón a que la conducta no puede relacionarse únicamente al ser humano, pues como se ha venido desarrollando es necesaria la aparición de un estímulo externo que

lleve a la ejecución de la acción, con esto no se quiere indicar que el ser humano es dependiente del medio en general sino que la ejecución de acción es propia del y lo que la hace convertirse o no en un acto criminal es el nivel de satisfacción de la necesidad.

5.2 La sociología y su relación con el acto criminal.

En capítulos anteriores se buscó realizar un acercamiento del acto y la norma, se realizó un análisis de los tipos penales y sus características que las hacen incluyentes al proceso abreviado, y se realizó un acercamiento al fenómeno delincencial en Colombia en los años 2017 y 2018, tiempo en el cual la norma ya había sido expedida y aplicada. De los desarrollos anteriores se pudo determinar que la norma no cumplió con su objetivo de celeridad en la atención de dichos actos ocasionando de esta forma que tampoco pudiese cumplir con su objetivo de disminuir la realización de dichas actividades delictivas.

Sin embargo, no se puede únicamente culpar a la norma por la no disminución de los actos delictivos o con la atención de estos, por lo anterior es necesario atender el concepto desde la sociología criminal y la relación de la misma con la normatividad, pues es de esta forma sencillo identificar si el origen de la norma es incorrecto o si el contexto de la aplicación no es el indicado. Entiendo a la sociología criminal como la ciencia que se basa en el estudio de un entorno y el efecto del mismo en la persona o sus actos, la sociología en la parte criminal es un proceso experimental donde se fusionan la antropología y la estadística criminal para de esta forma cumplir con sus funciones, la primera es la responsabilidad de explicación y la segunda la ciencia aplicada. En la primera se busca que la sociología se fusione con la teoría de la delincuencia, logrando explicar los hechos del acto delictivo, el ambiente y las circunstancias.

La segunda: la ciencia aplicada, es el resultado final de la fusión de la sociología y el fenómeno delincencial, con esta segunda función se obtiene como resultado uno de los objetivos que planteó la Ley 1826 de 2017 que es la prevención del delito con la

justa corrección del fenómeno y el ajuste de la medida correctiva para la conducta. Se necesita del análisis del ambiente social que lleva a la relación del acto y a partir del mismo generar interrogantes que apoyen a la consecuencia jurídica. Dicho esto, no quiere decirse que la sociología tenga un tinte o fase positivista o que su función sea determinar si es correcta la norma que se impone al mal acto, debe cuestionar el nacimiento y el acto en sí. "¿Por qué existe una norma cuya infracción constituye desviación?; ¿cómo y por qué se define una conducta como desviada?; y ¿cuáles son las implicaciones de estas definiciones?"(Olmo, 1990, pág. 486).

La dificultad que se encuentra en la rama penal de combinar la sociología y la ley es el campo de estudio de las mismas; en un primer momento la sociología analizaba únicamente al individuo delincuente apartándolo del ambiente puesto que la ley se encarga directamente del acto delictivo, imponiéndose de esta forma y delimitando tajantemente la acción del sociología, lo que ocasiona que no pueda cumplir con su función ya que aleja a la ciencia del ambiente criminal "la criminología desde sus orígenes ha pretendido suministrar explicaciones que sirviesen para inducir cambios en el medio social en cuanto al manejo y control de la delincuencia" (Olmo 1990, pág. 50).

El fenómeno anterior lleva a que no se creen normas sociopolíticas, la norma entonces castiga el acto y la sociología criminal analizaría el pensamiento del actor pero ninguno de los dos analizaría el ambiente o la fuente del acto, ese vacío permite que no se pueda llegar a prever el acto pues la norma está diseñada para el castigo y la sociología para determinar la razón del acto "El crimen, definido como cierta acción ilegal según el sistema judicial, está íntimamente relacionado con la violencia, pero ambos conceptos no son equivalentes". (Buvinic, Morrison & Beatriz, 2005).

Dicho vacío probablemente es el que impide que una norma pueda atender el fenómeno del acto criminal, se necesita de la aplicación de la sociología criminal no solo para estudiar el actor de la actividad delincencial sino para analizar el contexto que lo llevo a realizar dicha actividad. En un primer análisis se establece que el

elemento de estudio debe ser el contexto o el ambiente, puesto que la actividad humana está relacionada con la motivación del acto y la visión del delincuente “las explicaciones de la conducta delictiva, al menos la de naturaleza convencional, a diversas formas de privación y carencias” (Gabaldón 2010, pág. 259).

5.3 El fin de la sociología criminal en la comisión de delitos.

La sociología criminal entonces debe ser desarrollada de forma conjunta entre la ciencia del delito y la teoría de la pena, enfocándose en los sentimientos, pensamientos y acciones, obligatoriamente debe centrarse en la teoría del conocimiento, la cual intenta explicar como la persona se relaciona con el mundo fenomenológico.

Lo primero es el análisis de los sentidos pues es fundamental entender la relación del ser humano con el ambiente como se menciona:

“también denominados células receptoras especializadas que le permiten al ser humano entender los estímulos provenientes del exterior, o sea los hechos relacionados con determinada situación” (Peláez, 2015, P142)

El concepto que se tiene de lo correcto o no, muchas veces se relaciona con la llegada de la información, sin embargo, dicha interacción no es la única fuente de conocimiento, pues el segundo nivel es la percepción momento en el cual hay una interacción entre el mundo fenomenológico y los sentidos del sujeto actor

... “Está íntimamente ligada a los sentidos. Es lo que jurídicamente se llama conocimiento o posicionamiento material que adopta el ser humano frente a los estímulos e informaciones que le llegan a través de los sentidos.” (Peláez, 2015, P142)

Dicha relación es la base de estudio, pues es en este momento donde nace la actividad delictiva pues de acuerdo al ambiente en que se desarrolla la persona la actividad cambia de contexto. Entonces el acto negativo existe sin necesidad de que se presente el acto de percepción, pero tiene una repercusión en la sociedad cuando el ser humano ejecuta dicho acto.

La criminalidad no es una simple construcción social de carácter exclusivamente ideológico, sino más bien una construcción social basada en los daños interpersonales y la ansiedad interpersonal que realmente son parte de la existencia

cotidiana de la clase trabajadora en una sociedad capitalista decadente (Olmo 1990, pág. 492)

El mundo fenomenológico varía no solo en base al sujeto sino al desarrollo social pues, aunque la comunidad se desarrolla en colectividad el ambiente variará en la calidad del sujeto, por ejemplo, no todos los niños recordarán su infancia de la misma manera, o las tradiciones no son las mismas en todas las familias y esto a su vez estará relacionado con el concepto de lo bueno y lo malo. Por lo anterior el sujeto viene a adquirir una pre percepción que se sujeta a la primera enseñanza basada en las experiencias ajenas a él.

Se ha encontrado que mientras los no delincuentes y los delincuentes no detectados presentan características socioeconómicas similares, y pertenecen, la mayoría, a la clase media, los delincuentes detectados (institucionalizados) pertenecen casi exclusivamente a la clase baja. (Mirón, Luengo, Fernández y Otero 1998, pág. 170)

Cada persona tiene una percepción única como resultado de sus sentidos y la interacción con su mundo fenomenológico sin embargo como se observó anteriormente el contacto con dicho mundo tendrá un precedente y un concepto anterior que es determinado por la primera comunidad a la que se pertenece.

En dicha comunidad el sujeto de la conducta tendrá el acercamiento a lo que es permitido o no y llegará a la tercera forma de conocimiento de acuerdo a la teoría que se está desarrollando y es la memoria “El cerebro puede almacenar la información, seleccionarla, reorganizarla y modificarla, para dar una respuesta, de tal manera que se concibe como la capacidad que tiene el ser humano de traer al presente situaciones que sucedieron en el pasado.” (Peláez 2015, pág. 142)

La supervisión paterna es uno de los mecanismos a través de los cuales los padres promueven la internalización de normas en los hijos. La internalización de normas es esencial para que el individuo se integre adecuadamente en las sociedades, dado que si el sujeto no internaliza las normas sociales, cuando no esté sometido a un control

externo no contará con ningún tipo de control interno que inhiba su conducta. (Mirón, Luengo, Fernández y Otero 1998, pág. 168)

La memoria es la capacidad que tiene el ser humano de recordar la experiencia que tuvieron sus sentidos con el mundo fenomenológico, pero a su vez recuerda el concepto de la acción, entonces entra a cuestionarse de acuerdo a guías de terceros sobre lo bueno y lo malo. Ese concepto se va desarrollar de acuerdo al ámbito social familiar, muchas de las actuaciones y los conceptos que se apliquen en este ámbito tendrán repercusiones en la última forma de adquirir el conocimiento llamado juicio de valor.

En general, puede afirmarse que los hallazgos del presente estudio confirman que determinadas características del ambiente familiar se relacionan con la delincuencia del adolescente, y que estas características se refieren a un funcionamiento familiar e inadecuado. (Mirón, Luengo, Fernández y Otero 1998, pág. 178)

El ambiente en que se desarrolla el sujeto es fundamental para prever sus acciones pues muchas veces las acciones delincuenciales se relacionan con la ausencia de... no necesariamente de elementos materiales sino que se relaciona con una necesidad que se tuvo pero que no se pudo suplir en su momento “el sujeto delinque por razones antropológicas de las que no tienen control” (Neuman, 1990, P27) la ausencia que se experimento tiene influencia en el proceso de memoria y de forma directa con el juicio de valor que el sujeto realiza después de ejecutada la acción.

En América Latina se evidencia por medio de la sociología criminal que las conductas en América Latina están relacionadas en un gran porcentaje con las carencias y la privación que tiene determinada población, estas insuficiencias pueden recaen en dos conceptos, el primero relacionado con las garantías mínimas de vida y las segundas con los medios para acceder a la calidad de vida. De acuerdo a esas insuficiencias se tendrán dos tipos de actividad delictiva, una basada en la necesidad y otra como juicio de valor para demostrar la inconformidad.

Sostenía que tanto la delincuencia convencional contra la propiedad como la delincuencia femenina se hallaban vinculadas a la privación de recursos mínimos de

vida, mientras la delincuencia no convencional contra la propiedad podría ser explicada por la falta de acceso a medios legítimos, y el terrorismo y los abusos de los derechos humanos deberían ser atribuidos a las fallas del liberalismo económico para sustentar la democracia política. (Gabaldón 2010, pág. 259)

No todo delito o actividad criminal deber relacionarse a la falta o la carencia, es donde la sociología analiza el acto en el sujeto por el medio de la teoría del conocimiento y el medio que es la sociedad donde se desarrolla; entonces a una carencia económica como la que se está desarrollando en el presente trabajo estará relacionada a un mal acto que tenga un tinte económico “Los estudios que han examinado tendencias de la criminalidad, en particular contra la propiedad, usualmente vinculan la motivación delictiva a la pobreza y la privación” (Gabaldón 2010, pág. 259).

Mientras que algún tipo de privación que esté relacionada con derechos fundamentales entonces recaerá en actuaciones agresivas que demuestren la inconformidad que el sujeto tiene con el resto de la comunidad o el gobierno “través de los conceptos de estímulos aversivos, discriminación, injusticia en procedimientos legales y hacinamiento” (Gabaldón 2010, pág. 260).

De esta manera el acto delictivo no debe recaer sobre la carencia que tenga determinado grupo de personas, sino que debe recaer en la mentalidad y el análisis que hace el grupo de personas y el mal acto. No todo acto delincuenciales puede recaer en la falta o ausencia del Estado porque entonces podría decirse que el mismo no tiene proyectos relacionados al apoyo social sin embargo si puede relacionarse al Estado con la falta de corrección del acto y la responsabilidad que tiene puesto que esa responsabilidad debe aplicarse a cualquier acto de forma obligatoria; por el contrario el apoyo social o a las inversiones que haga el Estado depende del sujeto activo de la conducta haciendo que la responsabilidad no sea únicamente del Estado sino que también es del sujeto activo.

5.4 De los derechos fundamentales.

El orientar el proceder del actuar político del estado colombiano, siendo este la dignidad humana expuesta en el título I, de los principios primordiales, artículo 1, de la Constitución Política de Colombia, y en la sentencia T-291 (2016) que la Corte Constitucional muestra como:

... derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Del mismo modo, varios autores reconocen la dignidad humana como un límite al poder punitivo del Estado¹¹ en tanto se tiene como la expresión jurídica de la dignidad humana se cristaliza en la positivización de los derechos humanos como objeto de defensa y, paralelamente, límite primario del poder punitivo del Estado puesto que la dignidad humana no se relativiza sino que es, en sí misma, absoluta.

Como motivo de la organización social, tiene entre sus desarrollos, el derecho a la equidad. Todo individuo tiene derecho a el equilibrio de oportunidades, en la interacción individuo-sociedad. No obstante, en razón de dicha misma equidad se ordena un trato compensatorio a esos equipos, que se hallan en una situación especial de postración declarada, en cuanto éstos no tienen la posibilidad de entrar de forma sencilla a los medios materiales que les permita hacer valedera su dignidad en un marco de equidad.

En esta situación, una vez que la Corte alude sobre el derecho a la estabilidad se enmarca del mismo modo el derecho del ingreso a la justicia; ya que la

¹¹ Matusan Acuña, C. (2013). La Acción Penal Privada y la afectación de derechos fundamentales. VIA IURIS , 17.

jurisprudencia de Colombia establece este derecho como la probabilidad de presentarse en condiciones de equidad frente a los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la totalidad del orden jurídico y por la debida custodia o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos. Por esto la Corte concluyó el contenido del derecho importante de ingreso a la gestión de justicia

...” En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones (T- 283, 2013).”

5.5 Figuras que favorecen al acusador privado.

- I. **Celeridad.** Uno de los cambios relevantes a la ley penal es el nuevo método Particular Abreviado, el cual proveería celeridad a los procesos que son tan tediosos y desgastantes como para la víctima, como para el imputado.
- II. **Victima.** La figura de Acusador Privado, puede llegar a ofrecer un papel predominante a la víctima, al crearse una cultura donde reflexione sobre las secuelas de cometer un delito y la flexibilidad que tiene la víctima para buscar y dar pruebas. Además, la conversión debería tramitarse por escrito lo cual podría confirmar la plena disposición de la víctima al querer encargarse de la averiguación y queja por sí.
- III. **Descongestión judicial.** La descongestión se examina referente a los delitos querrelables, puede este procedimiento solucionar la congestión judicial, no

obstante, al intentar delitos de oficio amplía la vulneración de derechos primordiales. No obstante, en relación a la figura de acusador privado, debería tenerse presente sí la víctima estaría acorde en que la fiscalía abandone su proceso, y sea ella por sus propios medios la delegada de recolectar sus recursos materiales probatorios, en sentido de delitos como hurto y lesiones personales entre otros los cuales abundan en el territorio.

- IV. ***Control de conversión.*** Se configura el Acusador Privado al aprobarse la conversión, previo a una solicitud de la víctima, donde el fiscal tendrá última decisión sobre esta, garantizando que pueda entrar a un control previo con el fin de analizar que no se vulneren derechos fundamentales a la hora de la conversión.
- V. ***Actos complejos ante la investigación.*** Tendrá que la víctima pedir frente a juez de control de garantías actos complicados de indagación y se llevará a cabo por la Fiscalía. Esto posibilita a la fiscalía asegurar que no se amplíe la vulneración de derechos primordiales al tratarse de actos contra la privacidad y demás garantías del presunto responsable.

También es importante recalcar que puede existen desventajas dentro del presente proceso, pero que para la investigación solo se enunciaran pues consideramos hacer énfasis en las oportunidades procesales que presenta dicha normatividad pues en ellos que debe centrarse para mejorar de manera taxativa frente a las necesidades que aqueja a la sociedad.

Con lo anteriormente dicho podemos encontrar como (desventajas que depende del lector puede o no enmarcar en el proceso, tales como lo son las desventajas en desigualdad de armas, la flexibilidad en la cadena de custodia y el desaparecimiento del representante de víctimas).

6. MARCO METODOLÓGICO

Para la presente investigación, el método utilizado es cualitativo ya que no pretende cuantificar los datos; es de carácter fenomenológico, toda vez que se hace estudio de trabajos de investigación sobre este tema a través de: la normatividad, jurisprudencia nacional, artículos científicos, trabajos de grado, libros acerca de los delitos menores, de la ley 1826 de 2017 y sobre el acusador privado en consonancia con la eficacia de la normatividad respecto al Estado Social de Derecho.

El trabajo de investigación, al ser un trabajo de enfoque cualitativo, al tratarse de seres humanos, los datos que interesan son conceptos, percepciones, pensamientos, así como su sentir frente a las acciones jurídicas o gubernativas que se desarrollan para la verdadera eficacia normativa; pero también interesa hacer un análisis normativo y sociocultural tanto de la realidad social de la eficacia de la norma, como también sobre las actuaciones procesales que deben tipificarse a raíz del aumento de los delitos bagatela.

Se adopta la investigación a la línea socio jurídica dentro de: “Tendencias del derecho penal en Colombia y los estándares internacionales” (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2016) puesto que esta línea enfatiza dos ámbitos de suma importancia, el primero radica en la vulneración de derecho convirtiéndola ésta a escala de delito y como consecuencia de ello los aportes internacionales respecto a la guerra y conflictos armados.

La investigación tiene en cuenta, que, para transformar una cultura y un mundo jurídico, es menester estudiar de raíz cuales son las causas y consecuencias sociales y jurídicas que impiden una verdadera eficacia, haciendo revisión de fuentes textuales.

Dicha investigación, busca responder la siguiente pregunta: ¿Cuál es la eficacia de la Ley 1826 de 2017 en relación con trato diferenciado para conductas de menor lesividad? Sin que los datos obtenidos requieran ser contables, por el contrario, se basa de medios que dan lugar a la lógica y a un proceso inductivo sobre el hallazgo de trabajos de grado, artículos científicos, informes estatales etc.

Para llevar a cabo el estudio y respetar los fundamentos metodológicos se tomaron en cuenta variables de carácter cualitativo y fuentes de información primaria y secundaria, que nos permitieran analizar las implicaciones teóricas y prácticas de las dimensiones estudiadas.

6.1 Tipo de investigación:

Es descriptivo, porque se analiza el perfil normativo toda vez que es una norma que permite tener avances jurídicos, pero a la vez cuenta con un trasfondo cambiante de dicha norma por tanto se evidencia lo planteado por el legislativo y la aplicación de la misma. Es también documental: Porque recolecta información de trabajos de investigación como monografías, artículos científicos, así como libros, jurisprudencia interna.

6.2 Técnicas o herramientas de la investigación:

Es de IA, porque analiza la realidad colombiana frente a la nueva tendencia de acusador privado, las connotaciones que esta trae y su eficacia en el territorio colombiano, así mismo busca encontrar soluciones al problema, de la falta de eficiencia y eficacia sobre los mecanismos jurídicos o políticos que otorga el Estado.

7. DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Como impacto, se trata de crear una política pública que busque un equilibrio entre lo planteado por la normatividad respecto a las necesidades que debe buscar propender un equilibrio para las necesidades obas en las cuales nos vemos envuelto entre ellas y como más importante pilar la descongestión judicial para el verdadero tramite en los tiempos establecidos en que nuestra sociedad entienda que hay mecanismos idóneos planteado por varios teóricos de diferentes áreas que no sólo son jurídicas y de lo que se puede deducir de la investigación es que la lesividad y criterio

penales y constitucionales deben ir en una misma escala para así lograr mayor efectividad y que aquellos delitos considerados delitos de bagatela tengan un trato especial delimitado como son repetitivos, pues el legislativo de buscar una manera de que la política criminal este enfocada en dichos delitos para un mejor fortalecimiento de las entidades que prestan un servicio en este (FG) pues al no haberlo lo que se logra es un menor efectividad de la norma y una percepción local de injusticia respecto a la comisión de los delitos.

Es decir, debe haber apoyo de la comunidad para evitar injusticias, mayor participación en estrategias jurídicas y no jurídicas que promuevan el respeto de los derechos, así como también, veedurías ciudadanas que tengan fuerza jurídica, sobre el seguimiento e investigación del cumplimiento de la constitución política, ley, políticas públicas y jurisprudencia.

8. CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES FINALES

La figura del acusador privado constituye un gran reto en lo cual respecta al sistema judicial de Colombia, apuntando a transformarse en un dispositivo para mitigar o minimizar la responsabilidad de la Fiscalía en relación a la averiguación de los delitos en especial a los de menor lesividad, no obstante, su utilización podría crear como resultado la congestión de otros despachos delegados a asegurar la defensa de los derechos fundamentales.

Luego de bastante tiempo de aplicación de la Ley 1826 de 2017, la figura del acusador privado y del método penal abreviado no fue comprendida completamente ni por los expertos aptos para su ejercicio y aún peor por la judicatura, que no ha reaccionado a las debilidades presentadas y a la carencia de aplicación de la misma en este lapso.

Es notable que en la escasa aplicación que se ha llevado a cabo del proceso penal abreviado, ni siquiera ha habido probabilidad de indagación de parte de la fiscalía como apoyo o por al acusador privado, siendo de por si pocos los casos que

han avanzado bajo esta normatividad y han concluido por conciliación; sin ofrecer así aplicación pura de esta institución.

Para la aplicación más óptima de la acción penal abreviada resulta primordial la exposición, publicidad y capacitación ante la misma, así como la ejecución de la iniciativa planteada respecto al marco probatorio (recolección y cadena de custodia), toda vez que al regular los vacíos en relación a la prueba y su ejercicio se eliminaran los miedos que no permitieron que los abogados tomen en cuenta el ejercicio de esta figura.

La iniciativa de tecnificación del acusador privado, constituye un aporte al mercado gremial dentro del área del derecho y cada una de las ciencias auxiliares que contribuyen al proceso investigativo toda vez que producen un campo más extenso de aplicación en diversas carreras y oficios cuyo mercado gremial resulta bastante limitado o en ocasiones nulo, del mismo modo crea así un perfil profesional adicional en diversas especialidades.

Hay ciertos delitos como el robo, frente al cual tienen la posibilidad de crear escenarios especiales de modo, tiempo y sitio, y que del mismo modo por motivos de ingreso económico se puede tornar un tanto difícil la consecución de pruebas, lo cual en la práctica significaría, que 60 días podrían no ser bastantes para lograr un conveniente recaudo probatorio que garantice la custodia al derecho de custodia y debido proceso. Siendo de esta forma que, en esta situación, esta normatividad no cumpliría con su objeto y además conformaría una vulneración de derechos primordiales.

El ejercicio de la acción penal en un entorno general (ordinaria y abreviada) puede configurar la figura del acusador privado como criterio aristócrata o preeminente, debido a que parece estar diseñada para esas víctimas que cuentan con los recursos económicos necesarios para contratar para el ejercicio de la acción por parte no solo de abogados penalistas, sino que por igual la de estudiosos y/o peritos.

La aplicación de la tecnificación del acusador privado crea no solo el decrecimiento de peligro frente al procedimiento de la prueba, sino que del mismo modo coopera al incentivo de víctimas (particulares) que tengan la posibilidad de ejercer por su cuenta la acción penal, perfeccionando de esta forma los índices de impunidad y descongestión en el sistema penal y en la justicia de Colombia en un marco general.

Resulta evidente la resistencia al cambio a causa de burócratas públicos, privados y particulares al respecto del ejercicio de la acción privada. Antes que nada, pues el estado ha puesto escasa atención al resultado o ejercicio de esta regla, dejando las debilidades de la misma al azar, de parte de abogados privados por el temor a aceptar el peligro de ejercer una funcionalidad para la cual principalmente el estado categoriza las habilidades y generalmente por la falta de ideología al respecto que posibilita ahondar en el asunto.

9. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN SOCIO-JURÍDICAS

El consultorio jurídico puede definirse como un espacio de practica que tienen los estudiantes de derecho donde se tiene como objetivo que los estudiantes puedan poner sus conocimientos en servicio de la comunidad; guiando, aconsejando y llevando determinados procesos de índole legal a favor de personas que tienen una calidad especial. La prestación de este servicio fue determinada en la Ley 583 de 2000 donde se les dio la calidad a los estudiantes como abogados de pobres, relacionando la prestación del servicio a la capacidad económica de los usuarios además de establecer que dicho servicio es de carácter obligatorio impidiendo que el servicio fuese homologado u omitido.

Dicha norma define como campo de acción de esta práctica el derecho civil, laboral y penal, frente al derecho civil en la sentencia C- 143 de 7 de febrero de 2001 se indica que la acción de los estudiantes es permitida en los procesos en los que conozcan los jueces municipales de única instancia siempre y cuando su intervención

este bajo la supervisión y guía de las instituciones educativas que representen, por lo tanto es permitido que se brinde un acompañamiento en los proceso ejecutivos de alimentos y en reclamaciones en relación a esta rama privada. En el derecho laboral la intervención estará definida por la cuantía de la misma, es por esto que los consultorios jurídicos de las universidades podrán participar en procesos donde la pretensión no supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes además de ampliar la participación de los estudiantes permitiendo que lleguen a conciliar en esta rama en las diligencias administrativas.

Otros campos de practica permitidos por esta ley para los estudiantes están relacionados con procesos de oficio en procesos disciplinarios cuando sean de competencia municipal y de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN , en los proceso de oficio relacionados con la responsabilidad fiscal cuando es competencia de entes como la CONTRALORIA en los niveles municipales, distritales y departamentales, finalmente de oficio en procesos administrativos cuando los mismos son de carácter sancionatorio y se adelantan ante entidades administrativas, organismos de control y entidades autónomas constitucionales.

Es importante indicar que la implementación de los consultorios jurídicos se relaciona con el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, pues al ser direccionado a una población especial, el acceso a la justicia se hace más amplia y cumple con la asignación de un derecho fundamental, teniendo como resultado entonces un acompañamiento integral en el cual no solo la persona que lo necesite accede a la justicia sino que tiene un proceso completo donde estudiantes próximos a ejercer supervisados por entidades especializadas no solo guían el proceso sino que lo llevan con conocimiento en la especializado.

Como se indicó anteriormente el consultorio jurídico permite que estudiantes próximos a ejercer puedan ejercitar sus conocimientos con supervisión de profesionales y en determinados ámbitos del derecho entre ellos el derecho penal. La Ley 583 del 2000 indica que los estudiantes podrán intervenir en proceso penales

cuando los mismos sean conocidos por jueces municipales, cuando se desarrollen en la jurisdicción ordinaria y de oficio podrán intervenir como voceros o defensores en las correspondientes etapas descritas en el Código de Procedimiento Penal. Pero, así como se han impuesto límites en las demás ramas del derecho, en el caso del ámbito penal la participación de los estudiantes estará direccionada a la gravedad de la conducta punitiva realizada.

Es necesario indicar que la importancia de los consultorios jurídicos en esta área del derecho es fundamental pues con la acción de esta dependencia universitaria el acceso de justicia tiende a tener mayor efectividad en la población de escasos recursos o que posee características especiales que le impiden llevar procesos de este tipo ante otras autoridades. De esta manera es sencillo relacionar la acción de acceso de justicia del consultorio jurídico con delitos que a su vez están relacionados con la Ley 1826 de 2017, pues si se observa uno de los fines de la dependencia universitaria se relaciona con el fin del ámbito penal siendo este la descongestión y el rápido acceso a la justicia. Sin embargo, como se ha venido desarrollando a lo largo de este trabajo investigativo el nuevo procedimiento no solo es confuso para los jueces o los intervinientes en el proceso, sino que también es confuso para personas que hasta ahora se introducen en el mismo, como lo son los estudiantes.

Esta situación de confusión en parte se refuerza cuando de manera muy leve los consultorios permiten que las acciones que se vinculan con la rama penal sean manejadas por los estudiantes, pues se evidencia que la asignación de casos se resume a una intervención de defensa leve y no continua en parte apoyada por el mismo sistema donde con frecuencia los estudiantes son removidos de su caso. Además de esto el vacío a un no regulado por la norma (Ley 1826 de 2017) lleva a que el estudiante no sepa cuál es su límite cuando actúa como acusador privado en especial en acciones como recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física, pues inicialmente se tiene conocimiento que es una acción propia de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION sin embargo al introducirse el nuevo procedimiento la

misma quedo libre para un operador privado sin que se defina el medio o la forma de acción, situación que dificulta el cumplimiento del estudiante en su deber de defensa.

Si bien se ha podido identificar que dos de los principales objetivos de los consultorios jurídicos están relacionados con los objetivos de la Ley 1826 de 2017 siendo estos la atención oportuna de la acción y la descongestión del sistema, es sencillo vincular su campo de acción para de esta manera lograr el objetivo de la nueva norma, apoyo que en la actualidad es difícil de identificar por las razones anteriormente expuesta. Es por esto que se propone una mayor acción de la dependencia universitaria en el ámbito penal, permitiendo que algunas de las novedades presentadas por el sistema penal abreviado se apoyen de manera directa con la dependencia universitaria y a su vez sea más sencilla la identificación de la misma en la realidad del sistema para el estudiante.

Lo que se propone es invertir en la capacitación antes que, en la ejecución del propio sistema, pero que dicha capacitación no solo sea teórica, sino que con las instituciones vinculadas al nuevo sistema se puedan crear convenios con las entidades educativas certificadas y que tengan relación con el ámbito penal, para que de esta manera se confié trabajo que sea posible desarrollar por los estudiantes asegurando de esta manera una defensa integral. Lo anterior podría, por ejemplo, resolver el campo de acción del acusador privado pues el mismo podrá ejercer acciones determinadas en la Ley 1826 de 2017 en cabeza de un estudiante que no solo tiene una supervisión por parte de la institución educativa, sino que contaría con la guía y el apoyo de la institución principal que contaba con determinadas funciones, como lo es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Dicho convenio obliga a que las instrucciones educativas tengan un campo de acción mucho mayor, prestando su servicio de manera directa a la población ya descrita ocasionando de esta manera que el descongestionamiento del sistema penal nacional se haga desde la etapa primera y que el procedimiento penal abreviado se

desarrolle no solo en las etapas determinadas por el mismo, que son más específicas, sino que permite que se desarrollen en el tiempo determinado. De esta manera no solo se estable hablando de un cumplimiento en las etapas sino del tiempo de ejecución de las mismas.

Como conclusión se propone que las instituciones nacionales relacionadas con la aplicación de la ley 1826 de 2017 capaciten en debida forma a los estudiantes de las diferentes universidades que inician con su etapa de consultorio jurídico y se otorguen a dichas instituciones casos que apliquen con los requisitos de la nueva norma para de esta forma descentralizar el campo de acción y ejecución, distribuyendo la carga de cada proceso a instituciones que contarán con la supervisión de los involucrados en el sistema permitiendo el acceso a la justicia, la atención pronta y efectiva del proceso penal abreviado y la descongestión de la rama penal a nivel nacional.

Esta iniciativa consistiría en la construcción de despachos especializados en la práctica de la acción penal abreviada con peritos debidamente inscritos y/o contratados cuyo currículum antes haya sido registrado en un sistema que evite ciertas formalidades dentro del proceso a fin de reducir la duración del mismo, así se controlaría la práctica probatoria mediante una base de datos generada con hablado registro, es así como esta utilización hace un aporte adicional en cuanto al mercado gremial de diversas profesiones o zonas del peritaje, como por ejemplo artistas gráficos, psicólogos, químicos, antropólogos, sociólogos, calígrafos, sin nombrar los laboratorios particulares que se hallan en el mercado contando ya con las certificaciones elementales y que por medio de licitaciones podrían pertenecer a dichos despachos.

Siendo de esta forma que la utilización de esta iniciativa, llenaría vacíos de la Ley 1826 de 2017 y los manuales que hasta la fecha fueron emitidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, e incidiría en el mercado gremial ante profesiones u oficios de escasa demanda, perfeccionando la efectividad de esta ley en

la jurisdicción penal, optimizando los resultados y el impacto de la misma en la justicia de Colombia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Sentencia T-025 de 2004 (Corte Constitucional, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa 2004).

Sentencia T-068 de 1998 (Corte Constitucional, MP: Alejandro Martínez Caballero 1998).

Sentencia C-387 de 2014 (Corte Constitucional, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio 2014).

Sentencia C-750 de 2015 (Corte Constitucional, M.P: Alberto Rojas Ríos 2015).

Sentencia C-996 de 2000 (Corte Constitucional, M.P: Antonio Barrera Carbonell 2000).

Sentencia C-658 de 1997 (Corte Constitucional, M. P: Vladimiro Naranjo Mesa 1997).

Sentencia C-303 de 2019 (Corte Constitucional M.P: Alejandro Linares Cantillo 2019).

Sentencia C-154 de 2016 (Corte Constitucional M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado 2016).

Sentencia SP685 de 2019 (Corte Suprema de Justicia M.P José Luis Barceló Camacho 2019).

Sentencia C-209 de 2007 (Corte Constitucional M.P Manuel José Cepeda Espinosa 2007).

Congreso de la República, Ley 1826 del 12 de enero de 2017.

Congreso de la República, Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

- Corporación Excelencia en la Justicia. (2018). Relatoría de la mesa de expertos para discutir el primer año de implementación de la Ley 1826 de 2017, por la cual se regula el procedimiento penal abreviado y la introducción de la figura del acusador privado. Tomado de file:///C:/Users/ASISTENTE/Desktop/Ayuda%20de%20memoria%20mesa%20de%20expertos%201826%20de%202017.pdf
- Corte Constitucional. (s.f.). Sentencia T-025 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa.
- Bustamante Rúa M.M. (2012). Derecho Probatorio Contemporáneo. Universidad de Medellín. Medellín.
- Cabanellas De Las Cuevas G. (2002). Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y Sociales. Argentina: Editorial Heliasta. Pág. 365, 817
- Devis Echandia, H. (2005). Teoría General de la Prueba. Bogotá - Colombia: Temis S.A. Pág. 25.
- Giacomette Ferrer A. (2013). Teoría General de la Prueba Concordada con la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso. Págs. 69 ss.
- Cruz Tejada H. (2015). Nuevas Tendencias Del Derecho Probatorio.
- Guzmán Díaz C.A. (2017). Acusación Privada y Sistema Acusatorio. Primera Edición. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá.
- Buitrago Cubides Julián Ricardo & Céspedes Eryvn Norza (2016) Registros de la criminalidad en Colombia y actividad operativa de la Policía Nacional durante el año 2015. Revista Criminalidad, 58 (2): 9-20. Recuperado de: https://www.policia.gov.co/sites/default/files/01_registros_de_la_criminalidad_en_colombia.pdf
- Duran prieto Andrea y Rosas Díaz Carolina (2003). La viabilidad de la aplicación del sistema acusatorio en el proceso penal colombiano. Chía- Cundinamarca: (Universidad de la sabana).

- Gonzales Salas Campos Raúl (2000) Análisis de la situación actual de los problemas del derecho penal. México D.F (Universidad Nacional autónoma de México).
- Hassemer. W (1983). Consideraciones sobre la víctima del delito. Estados Unidos (Crónicas extranjeras)
- Hassemer. W (1999) Persona, mundo y responsabilidad. (TEMIS S.A- Bogotá)
- Hassemer. W (2003) Porque no debe suprimirse el derecho penal. (Instituto nacional de ciencias penales – México)
- Martínez Neira Néstor Humberto (2017) Manual nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado Ley 1826 del 12 de enero de 2017. (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Serie legislativa 1)
- Matus Acuña Jean Pierre (1998) Crisis del derecho e impunidad. Chile: (Universidad de Talca).
- Montañez Ruiz Julio Casar (2010) El debate entre la expansión del derecho penal hacia la criminalidad de la clase alta y el derecho penal mínimo. Bogotá D.C: (Universidad del Rosario).
- Rodríguez-Ortega, J. D., Duarte, Y., Gómez, C. & Cadavid, J. (2019). Seguridad ciudadana, violencia y criminalidad: una visión holística y criminológica de las cifras estadísticas del 2018. *Revista Criminalidad*, 61(3): 9-58)
- Pérez Arroyo Miguel Rafael (2000). La funcionalización del Derecho penal, políticas criminales de flexibilización y relativización de garantías dogmáticas penales: vistazo a la catedral desde un margen. Perú: (Universidad Complutense de Madrid).
- Pérez Alonso Juan Esteban (1986) El delito de lesiones personales. Notas críticas sobre su reforma. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46369>
- Pacheco Eljach Gregorio (2015) Exposición de motivos Ley 1826 de 2017. Recuperado de [http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2015-2016/article/48-por-medio-del-cual-se-definen-las-](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2015-2016/article/48-por-medio-del-cual-se-definen-las)

contravenciones-penales-se-establece-un-procedimiento-especial-abreviado-para-ellas-y-se-regula-la-figura-del-acusador-privado

Sánchez Pavas Camilo (2019) Análisis del criterio menos lesivo en el procedimiento penal especial abreviado. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/16823/2019camilopavassanchez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valencia M Jorge Enrique (1980) El hurto de uso en el código penal abreviado. Recuperado de : Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, número 3, II Semestre: [file:///C:/Users/Maira%20Arevalo/Downloads/4501-Texto%20del%20art%C3%ADculo-16514-1-10-20170123%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Maira%20Arevalo/Downloads/4501-Texto%20del%20art%C3%ADculo-16514-1-10-20170123%20(1).pdf)

Vargas Prentt Mariela (2009). Legislación penal y política criminal en Colombia. Barranquilla: (Universidad Simón Bolívar).

Gabaldón Luis Gerardo (2010) La criminología latinoamericana: temas, perspectivas y políticas públicas en el tránsito del milenio, Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/122/12215086003.pdf>

García Herreros T. Mario (1992) Los fundamentos de la sociología criminal. Recuperado de: <http://bdigital.unal.edu.co/41811/1/12974-34927-1-PB.pdf>

Neuman Elías (1990) El estudio de la criminología en Latinoamérica y la necesidad de soluciones prácticas. Recuperado de: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2164896/24++El+estudio+de+la+criminologia+en+latinoamerica.pdf>

Olmo de Rosa (1987) La criminología de América Latina y su objeto de estudio. Recuperado de: [file:///C:/Users/sgc/Downloads/4093-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15536-1-10-20161127%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sgc/Downloads/4093-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15536-1-10-20161127%20(1).pdf)

Redondo Mirón Lourdes, Martín Luengo Ángeles, Fernández Sobral Jorge & Otero López M, José (1988) Un análisis de la relación entre ambiente familiar y delincuencia juvenil, Recuperado de: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/pensamientopsicologico/article/view/126>

Sabina Ana María & Uribe Rodríguez Ana Fernanda (2009) Conductas antisociales y delictivas en adolescentes infractores y no infractores, Recuperado de:<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/pensamientopsicologico/article/view/126>